

Número 45, Época II, junio 2021

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid
Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba



Dykinson, S.L.
EDITORIAL

 FUNDACION CULTURAL
ENRIQUE LUNO PEÑA

DERECHOS Y LIBERTADES

REVISTA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO y DERECHOS HUMANOS

#45

DERECHOS Y LIBERTADES

Número 45, Época II, Junio 2021



uc3m | Universidad Carlos III de Madrid
Instituto de Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba

FC FUNDACION CULTURAL
ENRIQUE LUÑO PEÑA

Dykinson, S.L.

Derechos y Libertades ha sido incluida Emerging Sources Citation Index de la Web of Science. La Revista ha renovado el Sello de Calidad de FECYT de reconocimiento de la calidad editorial y científica hasta 2022. Ocupa el cuartil 2 en Ciencias jurídicas del Ranking de FECYT y el cuartil 1 en tres campos temáticos (Derecho, Derecho constitucional, Filosofía del Derecho) en el índice de Dialnet métricas.

Además, la Revista ha sido indexada en ERIH, European Index for the Humanities and Social Sciences y en Philosopher's Index y en las bases de datos International Political Science Abstracts y Worldwide Political Science Abstracts, International Bibliography of Social Science (IBSS). Derechos y Libertades ha obtenido la Categoría A en la edición de 2018 de las bases de datos CARHUS. Está indexada en la categoría B1 de Qualis -Brasil- y en la categoría A en Anvur -Italia-. La Revista figura en las bases de datos Fuente Académica premier y en una versión internacional de Academic search y figura en el catálogo de revistas LATINDEX, MIAR y en la base de datos de Dulcinea.

Derechos y Libertades se adhiere al Código de Conducta y Buenas Prácticas para Editores de Revistas del Comité de Ética de las Publicaciones (COPE). Disponible en: publicationethics.org/files/Code_of_conduct_for_journal_editors_Mar11.pdf

Redacción y Administración

Revista Derechos y Libertades
Instituto de derechos humanos Gregorio Peces-Barba
Universidad Carlos III de Madrid
c/ Madrid, 126
28903 Getafe (Madrid)

E-mail de la Revista:
franciscojavier.ansuategui@uc3m.es
derechosylibertades@uc3m.es

Adquisición y suscripciones



Suscripción en papel

Ver boletín de suscripción al final de este número
y remitir en sobre cerrado a:

Dykinson, S.L.
C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Suscripción versión electrónica (revista en pdf)

Compra directa a través de nuestra web
www.dykinson.com/derechosylibertades

Copyright © Instituto de derechos humanos Gregorio Peces-Barba

ISSN: 1133-0937

Depósito Legal: M-14515-1993 European Union

Edición y distribución:

Dykinson, S.L.

C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Tels. +34 915 442 846 / 69. Fax: +34 915 446 040

Las opiniones expresadas en esta revista son estrictamente personales de los autores

La editorial Dykinson, a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Derechos y Libertades, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Derechos y Libertades, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Revista fundada por GREGORIO PECES-BARBA

Director:

FCO. JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG (Universidad Carlos III de Madrid)

Subdirector:

JAVIER DORADO PORRAS (Universidad Carlos III de Madrid)

Secretario:

OSCAR PÉREZ DE LA FUENTE (Universidad Carlos III de Madrid)

Consejo Científico

FCO. JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG (Universidad Carlos III de Madrid)

RAFAEL DE ASÍS ROIG (Universidad Carlos III de Madrid)

RICARDO CARACCILO (Universidad de Córdoba, Argentina)

PAOLO COMANDUCCI (Università di Genova)

J. C. DAVIS (University of East Anglia)

ELÍAS DÍAZ GARCÍA (Universidad Autónoma de Madrid)

RONALD DWORKIN (†) (New York University)

EUSEBIO FERNÁNDEZ GARCÍA (Universidad Carlos III de Madrid)

CARLOS FERNÁNDEZ LIESA (Universidad Carlos III de Madrid)

VINCENZO FERRARI (Università di Milano)

JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO (Universidad de León)

PETER HÄBERLE (Universität Bayreuth)

MASSIMO LA TORRE (Università Magna Graecia, di Catanzaro)

MARIO LOSANO (Università del Piemonte Orientale “Amedeo Avogadro”)

JAVIER DE LUCAS MARTÍN (Universidad de Valencia)

JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA (Universidad de Cantabria)

GREGORIO PECES-BARBA (†) (Universidad Carlos III de Madrid)

ANTONIO E. PÉREZ LUÑO (Universidad de Sevilla)

PABLO PÉREZ TREMPES (Universidad Carlos III de Madrid)

MICHEL ROSENFELD (Yeshiva University)

MICHEL TROPER (Université de Paris X-Nanterre)

AGUSTÍN SQUELLA (Universidad de Valparaíso)

LUIS VILLAR BORDA (†) (Universidad Externado de Colombia)

YVES-CHARLES ZARKA (Université René Descartes Paris 5-Sorbonne)

GUSTAVO ZAGREBELSKY (Università di Torino)

VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ (Universidad de Alcalá)

Consejo de Redacción

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG (Universitat de València)
FEDERICO ARCOS RAMÍREZ (Universidad de Almería)
MARÍA DEL CARMEN BARRANCO AVILÉS (Universidad Carlos III de Madrid)
MARÍA DE LOS ÁNGELES BENGOCHEA GIL (Universidad Pontificia de Comillas)
DIEGO BLÁZQUEZ MARTÍN (Universidad Carlos III de Madrid)
IGNACIO CAMPOY CERVERA (Universidad Carlos III de Madrid)
PATRICIA CUENCA GÓMEZ (Universidad Carlos III de Madrid)
JAVIER DORADO PORRAS (Universidad Carlos III de Madrid)
MARÍA JOSÉ FARIÑAS DULCE (Universidad Carlos III de Madrid)
JOSÉ GARCÍA AÑÓN (Universitat de València)
RICARDO GARCÍA MANRIQUE (Universitat de Barcelona)
CRISTINA GARCÍA PASCUAL (Universitat de València)
ANA GARRIGA DOMÍNGUEZ (Universidad de Vigo)
JESÚS GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI (†) (Universidad Complutense)
RAFAEL GONZÁLEZ-TABLAS (Universidad de Sevilla)
ROBERTO JIMÉNEZ CANO (Universidad Carlos III de Madrid)
CARLOS LEMA AÑÓN (Universidad Carlos III de Madrid)
ÁNGEL LLAMAS CASCÓN (Universidad Carlos III de Madrid)
FERNANDO LLANO ALONSO (Universidad de Sevilla)
JOSÉ ANTONIO LÓPEZ GARCÍA (Universidad de Jaén)
ÁNGEL PELAYO GONZÁLEZ-TORRE (Universidad de Cantabria)
OSCAR PÉREZ DE LA FUENTE (Universidad Carlos III de Madrid)
MIGUEL ÁNGEL RAMIRO AVILÉS (Universidad de Alcalá)
ALBERTO DEL REAL ALCALÁ (Universidad de Jaén)
JOSÉ LUIS REY PÉREZ (Universidad Pontificia de Comillas)
SILVINA RIBOTTA (Universidad Carlos III de Madrid)
JESÚS PRIMITIVO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (Universidad Rey Juan Carlos)
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PALOP (Universidad Carlos III de Madrid)
JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ URIBES (Universidad Carlos III de Madrid)
MARIO RUIZ SANZ (†) (Universitat Rovira i Virgili)
RAMÓN RUIZ RUIZ (Universidad de Jaén)
OLGA SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Universidad de Cantabria)
JAVIER SANTAMARÍA IBEAS (Universidad de Burgos)
ÁNGELES SOLANES CORELLA (Universitat de València)
JOSÉ IGNACIO SOLAR CAYÓN (Universidad de Cantabria)

Sentido de la Revista

Derechos y Libertades es la revista semestral que publica el Instituto de derechos humanos Gregorio Peces-Barba de la Universidad Carlos III de Madrid. Forma parte, junto con las colecciones *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, *Traducciones y Debates* de las publicaciones del Instituto.

La finalidad de *Derechos y Libertades* es constituir un foro de discusión y análisis en relación con los problemas teóricos y prácticos de los derechos humanos, desde las diversas perspectivas a través de las cuales éstos pueden ser analizados, entre las cuales sobresale la filosófico-jurídica. En este sentido, la revista también pretende ser un medio a través del cual se refleje la discusión contemporánea en el ámbito de la Filosofía del Derecho y de la Filosofía Política.

Derechos y Libertades se presenta al mismo tiempo como medio de expresión y publicación de las principales actividades e investigaciones que se desarrollan en el seno del Instituto de derechos humanos Gregorio Peces-Barba.

ÍNDICE

Nota del Director	11
-------------------------	----

ARTÍCULOS

La quiebra del sujeto constitucional. Democracia paritaria y ciudadanía cuidadosa	17
<i>The bankruptcy of the constitutional subject. Parity democracy and “careful” citizenship</i>	

OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ

Género y tortura. Simone de Beauvoir y Gisèle Halimi ante el caso de Djamila Boupacha	57
<i>Gender and torture. Simone de Beauvoir and Gisèle Halimi regarding the case of Djamila Boupacha</i>	

EMILIA BEA PÉREZ

Informática y democracia directa: ¿dirigida por quién?	99
<i>Digitalization and direct democracy: directed by whom?</i>	

MARIO G. LOSANO

Retos de la deontología de la abogacía en la era de la inteligencia artificial jurídica	123
<i>Challenges of lawyer professional ethics in the age of legal artificial intelligence</i>	

JOSÉ IGNACIO SOLAR CAYÓN

La inteligencia inhumana. La evolución de los derechos humanos163
Inhuman intelligence. The evolution of human rights

RAQUEL LUCÍA PÉREZ BRITO

**La libertad de los modernos en la sociedad digital:
 “el control de los datos os hará libres”199**
The modern liberty in digital society: data power will set you free

VANESA MORENTE PARRA

Reglas de juego y orden constitucional como reglas de la convivencia...233
The rules of the game and constitutional order as rules of coexistence

JUAN RAMÓN FALLADA GARCÍA-VALLE

**Los Centros de Atención Temporal de extranjeros como
 nuevo modelo de control migratorio: situación actual,
 (des)regulación jurídica y mecanismos de control de derechos
 y garantías.....267**
*The foreigners' temporary stay centres as the new model of migration control:
 current situation, legal (de)regulation and mechanisms of control
 and guarantee of rights*

IKER BARBERO

**Sobre el minimalismo anti-conflictivista y liberal: un análisis
 desde la perspectiva de la *interest theory* y del enfoque dinámico.....303**
*Anti-conflictualist and liberal minimalism of rights:
 an analysis from the perspective of interest theory and the dynamic approach*

MICHELE ZEZZA

**Derecho a la ciencia. Libertad de investigación, acceso,
 participación y promoción de la ciencia en el ordenamiento español327**
*Right to science. Freedom of research, access, participation and promotion
 of science in the Spanish legal system*

DAVID VILA-VIÑAS

Cuestiones ético-jurídicas en torno a la vacunación pública365
Ethical-legal issues regarding public vaccination

POL CUADROS AGUILERA

**Demandas de esclavos ante el Tribunal Supremo español
y Ultramar, reclamando su libertad**399
Slave lawsuits in the Spanish Supreme Court and Overseas, demanding their freedom

RAMSÉS LÓPEZ SANTAMARÍA

RECENSIONES

Javier de LUCAS, *Nosotros, que quisimos tanto a Atticus Finch.
De las raíces del supremacismo al Black Lives Matter*,425
JESÚS GARCÍA CÍVICO

José Luis REY PÉREZ, *Los derechos de los animales en serio*.....433
PABLO SERRA-PALAO

Alexander TESIS, *Free speech in the balance*.....443
OSCAR PÉREZ DE LA FUENTE

Massimo LA TORRE,
Il diritto contro se stesso. Saggio sul positivismo giuridico e la sua crisi.....451
FRANCISCO M. MORA-SIFUENTES

Jesús Ignacio DELGADO ROJAS,
Víctima y el derecho a la no discriminación por diversidad afectivo-sexual463
EUSEBIO FERNÁNDEZ GARCÍA

Ana María MARCOS del CANO (ed.),
En tiempos de vulnerabilidad: Reflexión desde los derechos humanos,.....469
RODRIGO MERAYO FERNÁNDEZ

Roger CAMPIONE, <i>La plausibilidad del derecho en la era de la inteligencia artificial.</i> <i>Filosofía carbónica y filosofía silícica del derecho</i>	475
ANA ALDAVE ORZAIZ	

NOTICIAS

El Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba aborda en un foro de debate las situaciones de discriminación vividas por las mujeres en y ante la crisis de la pandemia COVID-19	485
LARA CUENCA GÓMEZ	

Coloquios de Dertecnia en tiempos de pandemia: el año académico 2020-2021	487
MIGLE LAUKYTE	

CV de los participantes	491
--------------------------------------	-----

RETOS DE LA DEONTOLOGÍA DE LA ABOGACÍA EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL JURÍDICA*

CHALLENGES OF LAWYER PROFESSIONAL ETHICS IN THE AGE OF LEGAL ARTIFICIAL INTELLIGENCE

JOSÉ IGNACIO SOLAR CAYÓN
Universidad de Cantabria

Fecha de recepción: 5-5-20

Fecha de aceptación: 13-10-20

Resumen: *El desarrollo de la inteligencia artificial jurídica está provocando transformaciones sustanciales en el ejercicio de la abogacía que plantean enormes retos deontológicos. Uno de ellos es la construcción de una deontología universal capaz de dar respuestas eficientes a un mercado legal cada vez más globalizado. Por otro lado, la irrupción de compañías tecnológicas que prestan servicios jurídicos automatizados está propiciando una liberalización del mercado legal que revela las insuficiencias del enfoque deontológico y la necesidad de un nuevo esquema regulador de los servicios jurídicos. Finalmente, se muestra el potencial de la inteligencia artificial para disolver algunas de las categorías básicas sobre las que se asienta la regulación deontológica, así como la incidencia de algunas herramientas tecnológicas sobre determinados deberes profesionales del abogado.*

Abstract: *The development of legal artificial intelligence is bringing about substantial changes in the practice of law that pose huge deontological challenges. One of the most important is building a universal deontology, capable of giving efficient answers to an increasingly globalized legal market. Furthermore, the irruption of legaltech companies that provide automated legal services is promoting a liberalization of the legal market that reveals the inadequacies of the deontological approach and calls for a new regulatory scheme of legal services. Finally, the article shows the potential of legal artificial intelligence to*

* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación “La inteligencia artificial jurídica” [RTI2018-096601-B-100 (MCIU/AEI/FEDER, UE)] del Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad.

dissolve some basic categories of the deontology of legal profession, as well as the impact of certain AI tools on some lawyer's ethical duties.

Palabras clave: inteligencia artificial jurídica, abogacía, deontología, globalización, liberalización
Keywords: legal artificial intelligence, legal profession, professional ethics, globalization, liberalization

1. TRANSFORMACIÓN TECNOLÓGICA DE LA ABOGACÍA Y REVALORIZACIÓN DE LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL

En el año 2017, Richard Susskind, uno de los mejores conocedores de la industria legal a nivel global, advertía que la abogacía “cambiará más radicalmente en menos de dos décadas de lo que lo ha hecho en los dos últimos siglos”¹. Y, si bien apenas nos hallamos al inicio de lo que se atisba como una nueva era, esa categórica predicción se halla respaldada por las conclusiones de diversos macro-estudios empíricos realizados a lo largo de los últimos años por las propias asociaciones profesionales de abogados en algunos de los países que se hallan en la vanguardia del mercado de servicios jurídicos. Me refiero a trabajos tan ambiciosos como *The Future of Legal Services*, llevado a cabo por The Law Society of England and Wales²; el *Report on the Future of Legal Services in the United States*, impulsado por la American Bar Association³; o *Futures: Transforming the Delivery of Legal Services in Canada*, de la Canadian Bar Association⁴; a los que cabría sumar decenas de informes realizados por diversas instituciones, públicas y privadas, que ponen de manifiesto las profundas transformaciones que está experimentando la abogacía y sus previsible líneas de evolución en los próximos años⁵.

¹ R. SUSSKIND, *Tomorrow's Lawyers*, Oxford University Press, 2017, p. xvii.

² THE LAW SOCIETY, *The Future of Legal Services*, London, January 2016.

³ AMERICAN BAR ASSOCIATION, *Report on the Future of Legal Services in the United States*, ABA Commission on the Future of Legal Services, 2016.

⁴ CANADIAN BAR ASSOCIATION, *Futures: Transforming the Delivery of Legal Services in Canada*, CBA Legal Futures Initiative, 2014.

⁵ Entre otros, podemos destacar: GEORGETOWN LAW & LEGAL EXECUTIVE INSTITUTE, *2017 Report on the State of the Legal Market*, Georgetown University Centre for the Study of the Legal Profession - Thomson Reuters Legal Executive Institute, 2017; DELOITTE, *Future Trends for Legal Services. Global Research Study*, June 2016; LEGAL SERVICES CONSUMER PANEL, *2020 Legal Services: How regulators should prepare for the future*, London 2014; IBIS, *Law Firms in the US: Market Research Report*, July 2018; IBIS, *Legal Activities: UK Market Research Report*, August, 2018; o los informes anuales que publica Altman Weil sobre la

Existe, además, en esa creciente literatura un consenso sustancial en cuanto a la identificación de las principales fuerzas cuya interacción está provocando dichas transformaciones. En este sentido, en prácticamente todos los estudios mencionados, la innovación tecnológica, y muy particularmente el desarrollo de aplicaciones jurídicas basadas en la inteligencia artificial, aparece como el motor más importante de cambio. Una conclusión que parece compartir la abogacía española, cuyo Consejo General dedicó el número de su revista de febrero de 2018 a tratar monográficamente esta cuestión bajo el expresivo título “Abogacía e innovación tecnológica: el gran desafío”⁶. Efectivamente, la inteligencia artificial está permitiendo a los despachos no ya sólo rediseñar los procesos internos de organización del trabajo y de gestión de recursos (*back-office*) sino, sobre todo, los procesos de prestación de servicios al cliente (*front-office*)⁷, propiciando la irrupción de una amplia gama de modelos alternativos de ejercicio de la abogacía, más flexibles y eficientes, que intentan aprovechar las potencialidades de las nuevas tecnologías para adaptarse a las nuevas condiciones de un mercado que se ha tornado extremadamente competitivo⁸.

Si bien el trabajo legal parecía resistirse a cualquier intento de computarización, lo cierto es que, gracias a los espectaculares avances en ramas de la inteligencia artificial como el aprendizaje automático (*machine learning*) y el procesamiento del lenguaje natural y a su combinación con las técnicas de *big data*, en los últimos años estamos asistiendo al desarrollo de una serie de tecnologías capaces de automatizar tareas jurídicas que hasta ahora sólo podían ser realizadas por profesionales expertos. Entre estos sistemas “inteli-

evolución de las firmas jurídicas y de los departamentos jurídicos de las empresas, los últimos de los cuales son T. S. CLAY y E. A. SEEGER, *2019 Law Firms in Transition*, Altman Weil, 2019, y ALTMAN WEIL, Inc., *2019 Chief Legal Officer Survey*, 2019.

⁶ En la “Carta del Editor” correspondiente a dicho número se afirma con rotundidad que, “si alguien piensa que la Inteligencia Artificial, el *machine learning* y otras muchas cosas no van a llegar al ejercicio de la Abogacía y que la capacitación digital de los abogados y abogadas –desde la Universidad y el máster hasta el último día de su carrera– no es imprescindible, seguramente está más cerca de quedar fuera de juego para siempre que de tener éxito profesional” (*Abogacía Española*, núm. 108, Febrero 2018, p. 3).

⁷ Cfr. J. S. DZIENKOWSKI, “The Future of Big Law: Alternative Legal Service Providers to Corporate Clients”, *Fordham Law Review*, vol. 82, 2014, p. 3017.

⁸ Sobre los diversos modelos de este *New Law* alternativo al *Big Law* tradicional, cfr. J. FURLONG, “An Incomplete Inventory of NewLaw”, *Law21*, May 2014, y J. C. WILLIAMS, A. PLATT y J. LEE, *Disruptive Innovation. New Models of Legal Practice*, University of California Hastings College of the Law, 2015.

gentes” podemos destacar las plataformas cognitivas de *legal question answering*, como Watson y ROSS, que, a partir del análisis de ingentes volúmenes de información (legal, jurisprudencial, doctrinal) pueden ofrecer respuestas estructuradas y jurídicamente fundamentadas a cuestiones legales; los sistemas expertos, que permiten la automatización de tareas de *compliance* o el diseño de aplicaciones para la resolución automática de problemas jurídicos específicos; los sistemas de lectura automática y análisis de documentos, utilizados especialmente para tareas de *due diligence*, capaces de revisar de manera casi instantánea miles de contratos y de realizar el seguimiento de su ejecución; las aplicaciones web para la elaboración automática de todo tipo de documentos jurídicos mediante un diálogo interactivo con el usuario; las herramientas de codificación predictiva, que seleccionan el material documental relevante en el proceso judicial⁹; los sistemas de análisis predictivo para identificar patrones de conducta judicial y anticipar las posibilidades de éxito de una demanda particular ante determinado tribunal; o los sistemas de resolución automática de disputas en línea, que permiten solventar conflictos sin asistencia letrada y sin necesidad de intervención de un árbitro. Como es obvio, la progresiva expansión de estos sistemas, así como la previsible aparición de otros que puedan desarrollarse en el futuro inmediato, tiene un importante impacto en la práctica profesional del Derecho y en el mercado de servicios jurídicos¹⁰.

⁹ En el contexto del sistema judicial anglosajón, la codificación predictiva es una herramienta de inteligencia artificial que puede ser utilizada por los litigantes para seleccionar automáticamente los documentos electrónicos relevantes en el proceso, al objeto de satisfacer así la obligación de *discovery*, que exige que cada parte revele y ponga a disposición de su contrario toda la información relevante para el objeto del litigio que obre en su poder. La codificación predictiva es admitida procesalmente en países como Estados Unidos, Reino Unido, Australia, Irlanda o Canadá. Cfr. J. I. SOLAR CAYÓN, “La codificación predictiva: inteligencia artificial en la averiguación procesal de los hechos relevantes”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, vol. XI, 2018, pp. 75-105.

¹⁰ En general, sobre la taxonomía y funcionalidad de estos sistemas y su impacto en la abogacía, puede verse la exhaustiva obra de M. HARTUNG, M. BUES y G. HALBLEIB (dir.), *Legal Tech. A Practitioner's Guide*, C. H. Beck, Hart Publishing y Nomos, München, 2018. En la literatura española, cfr. J. I. SOLAR CAYÓN, *La inteligencia artificial jurídica. El impacto de la innovación tecnológica en la práctica del Derecho y el mercado de servicios jurídicos*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019; M. BARRIO ANDRÉS (dir.), *Legal Tech. La transformación digital de la abogacía*, Wolters Kluwer, Madrid, 2019; y J. M. FERNÁNDEZ COMAS y A. O. GUGLIERI LILLO, *Guía Legaltech 2020. Información y análisis de software, productos y herramientas para el sector legal*, Reus, Madrid, 2020.

Mucho más allá de lo que pueda suponer la sustitución de algunos abogados por máquinas para la realización de las tareas señaladas, esta revolución tecnológica está provocando una profunda transformación en la organización y los modos de trabajo del profesional. La abogacía se ha configurado tradicionalmente como una actividad profesional liberal e independiente, constituida por un conglomerado de tareas heterogéneas que requieren competencias y habilidades muy diferentes. Sin embargo, la automatización está propiciando la desagregación de esas tareas y la consiguiente reestructuración de los procesos de trabajo en el seno de los despachos, de manera que cada una de aquellas tareas pueda ser reasignada al agente más eficiente en su realización, ya sea éste un profesional (o para-profesional¹¹), una máquina o un proveedor externo especializado (*outsourcing*)¹². Esta reconfiguración de la práctica legal está teniendo un reflejo importante en la política de cap-

¹¹ Si bien no siempre es posible la suplantación del humano por la máquina, la automatización está provocando que, tanto en los despachos como en los departamentos jurídicos de las empresas, algunos abogados estén siendo sustituidos por paralegales y otros profesionales jurídicos menos cualificados asistidos tecnológicamente. Cfr. Y. S. CLAY y E. A. SEEGER, *2017 Law Firms in Transition*, Altman Weil, 2017, p. 56, y ALTMAN WEIL, *2017 Chief Legal Officer Survey*, November 2017, pp. 6-7, en relación a la constatación de esta tendencia en los Estados Unidos; y R. A. WILSON, *Briefing paper 2/2012: Future Workforce Demand in the Legal Services Sector*, Warwick Institute for Employment Research, 2012, p. 9; y LETR, *Setting Standards: The future of legal services education and training regulation in England and Wales*, Report of the Legal Education and Training Review, June 2013, p. 94, en relación al Reino Unido.

¹² Uno de los fenómenos propiciados por la automatización es la aparición de *legal process outsourcers*. Se trata de compañías tecnológicas especializadas en la realización a bajo coste de determinadas tareas jurídicas para despachos y departamentos jurídicos de grandes empresas, basando su modelo de negocio en la automatización de los procesos, los grandes volúmenes de trabajo y, frecuentemente, los bajos costes laborales de los países en los que suelen ubicarse (India, Filipinas, Sudáfrica...). Los principales servicios que presta la industria del *outsourcing* son la revisión documental, *e-discovery*, *due diligence*, análisis y gestión de contratos, *compliance*, elaboración de documentos jurídicos e investigación jurídica como apoyo a la litigación. A finales de 2016 el valor de la cuota del mercado jurídico internacional ganada por este nuevo sector ascendía ya a más de 3.000 millones de dólares, y las proyecciones estiman que en el año 2024 alcanzará los 40.000 millones. Cfr. GLOBAL MARKET INSIGHTS, *Legal Process Outsourcing (LPO) Market Size By Service (Contract Drafting, Compliance Assistance, E-Discovery, Review & Management, Patent Support, Litigation Support), By Location (Offshore, Onshore), Industry Analysis Report, Regional Outlook (U.S., Canada, Germany, UK, Italy, France, Spain, Poland, Czech Republic, China, India, Japan, South Korea, Australia, Philippines, Brazil, Mexico, South Africa), Growth Potential, Price Trends, Competitive Market Share & Forecast, 2017-2024*, April 2017 (<https://www.gminsights.com/industry-analysis/legal-process-outsourcing-lpo-market-size>); e INFINIUM GLOBAL RESEARCH, *Legal Process Outsourcing Market: Global Industry Analysis, Trends, Market Size and Forecasts up to 2024*, April 2018.

tación de talento de las firmas jurídicas, en la composición de sus plantillas y, en definitiva, en el contexto profesional y los métodos de trabajo del abogado, el cual ha de trabajar conjuntamente o en coordinación con profesionales no jurídicos que se incorporan a la cadena de provisión de servicios legales (expertos en datos, ingenieros informáticos, técnicos en los sistemas de inteligencia artificial jurídica, analistas de procesos, gestores de proyectos...) e incluso supervisar el trabajo de otros que desempeñan tareas propiamente jurídicas sin poder asumir formalmente la responsabilidad por su realización (para-profesionales, *legal process outsourcers*...).

Pero, sobre todo, la irrupción de la inteligencia artificial en la práctica profesional del Derecho está alterando sustancialmente la estructura del mercado de servicios jurídicos y minando el rol hegemónico, prácticamente monopolístico, que hasta ahora ha tenido la abogacía en la prestación de tales servicios y, por tanto, en la definición de las reglas de juego de aquel mercado. Ello es debido fundamentalmente al desarrollo de una creciente industria *legaltech* que ha posibilitado la aparición de proveedores alternativos de servicios jurídicos. Muchas de las compañías tecnológicas que desarrollan los diferentes sistemas de inteligencia artificial jurídica no se han limitado a vender sus herramientas a los profesionales sino que se han convertido ellas mismas en prestadoras de servicios jurídicos automatizados. Algunas han optado por constituirse en *legal process outsourcers* especializados en la realización de determinadas tareas para las propias firmas jurídicas y los departamentos jurídicos de empresas. Pero otras, aprovechando las capacidades de la computación en la nube, han puesto sus herramientas de inteligencia artificial directamente al alcance de cualquier persona a través de sus propias plataformas en línea o de aplicaciones digitales, posibilitando así el acceso directo de cualquier persona a determinados servicios jurídicos sin necesidad de la intermediación del profesional.

Un ejemplo paradigmático es el de la compañía *LegalZoom*, pionera en el desarrollo de herramientas de inteligencia artificial para la elaboración automática de contratos y todo tipo de documentos legales: hoy son ya más de 4 millones de particulares y pequeñas empresas los que han utilizado sus aplicaciones web interactivas para generar sus propios documentos jurídicos a bajo coste, habiéndose convertido en el mayor proveedor de servicios jurídicos en Estados Unidos por volumen de negocio, muy por encima de cualquier firma jurídica¹³. Otro sector *legaltech* en auge que también posibili-

¹³ Con objeto de atender las dudas legales de los usuarios de sus aplicaciones web para la elaboración automática de documentos, *LegalZoom* puso en marcha inicialmente un servicio

ta el acceso directo de la ciudadanía a soluciones jurídicas inmediatas sin necesidad de recurrir a un abogado es el del diseño de sistemas expertos para el asesoramiento legal en situaciones específicas: un caso de notable éxito es el de la compañía *DoNotPay*, cuyo *chatbot* para impugnar automáticamente multas de aparcamiento en el Reino Unido ha conseguido en poco más de 4 años la anulación de más de 200.000 sanciones por un valor superior a los 4 millones de libras (y con una tasa de éxito en sus reclamaciones próxima al 65%)¹⁴. Y algo similar ocurre con las plataformas digitales de resolución automática de disputas, que gestionan y resuelven anualmente millones de conflictos legales sin necesidad de intervención de ningún profesional¹⁵.

De este modo, la interacción entre la automatización, la liberalización *de facto* del mercado que supone la aparición de proveedores alternativos de servicios jurídicos y la globalización propiciada, entre otros factores, por la explotación comercial de las herramientas de inteligencia artificial jurídica a través de plataformas webs y aplicaciones digitales, está provocando una creciente “comoditización” de los servicios jurídicos y generando un mercado legal más competitivo y segmentado, en el que los clientes tienen cada vez mayor capacidad de elección y de presión para la fijación de los precios. En este sentido, son muchas las voces autorizadas que creen que el mercado

de consulta atendido por abogados independientes, y a partir de dicho servicio ha venido a comercializar planes de asistencia legal para familias y empresas que son cubiertos por los miles de profesionales (más de una sexta parte de los abogados de Estados Unidos) que se han registrado en su plataforma. Este es un modelo de negocio que hoy han asumido muchas compañías *legaltech*: además de explotar comercialmente sus aplicaciones web para prestar servicios jurídicos automatizados, han aprovechado sus capacidades tecnológicas para constituirse en grandes plataformas digitales de intermediación entre abogados y potenciales clientes.

¹⁴ Esta misma compañía ha diseñado también aplicaciones de móvil para la realización automática de reclamaciones de compensación por el retraso y la cancelación de vuelos, de reclamaciones para que los caseros hagan las reparaciones necesarias en sus propiedades, o de solicitudes de asilo.

¹⁵ La plataforma *Modria*, pionera en este campo, resuelve cada año de manera completamente automatizada más de 60 millones de disputas surgidas en transacciones privadas en el ámbito del comercio electrónico. Hoy esta misma plataforma y otras similares están siendo ya utilizadas también por administraciones públicas e incluso –de manera aún experimental– por algunos tribunales para resolver conflictos sin necesidad de intervención humana. Cfr., por ejemplo, el proyecto de reforma del sistema de justicia civil en Reino Unido actualmente en curso, una de cuyas piezas centrales es un tribunal en línea basado en estas plataformas –y que está funcionando ya de una manera limitada–, el cual ha sido diseñado para ser utilizado por los ciudadanos sin necesidad de ser asistidos por un abogado (LORD JUSTICE BRIGGS, *Civil Courts Structure Review: Final Report*, Judiciary of England and Wales, July 2016).

de servicios jurídicos se halla al borde de una auténtica disrupción tecnológica¹⁶, similar a la que ya se ha producido en otros sectores profesionales, que transformará sustancialmente la práctica profesional y el modelo de negocio tradicional de los despachos¹⁷. De hecho, como ya se ha señalado, cada vez son más los profesionales que buscan modelos innovadores para intentar adaptarse al nuevo contexto, ofreciendo fórmulas más flexibles de contratación y sistemas alternativos de fijación de precios a sus clientes, prestando directamente determinados servicios legales *online*, adhiriéndose a plataformas digitales de intermediación entre profesionales y potenciales clientes, etc.

Este nuevo escenario plantea enormes retos en el ámbito deontológico, en cuanto representa una alteración sustancial de algunos de los presupuestos y de las condiciones esenciales en las que se ha basado tradicionalmente el ejercicio de la abogacía, suscitando así serios interrogantes sobre la adecuación de los actuales principios y deberes deontológicos para orientar la conducta del profesional en este nuevo entorno. Pero, al mismo tiempo, pone de relieve, precisamente, la necesidad de reforzar la perspectiva ética

¹⁶ El concepto de “tecnologías disruptivas” fue introducido por C. M. CHRISTENSEN, *El dilema de los innovadores*, trad. de J. Gorín, Ediciones Granica, Buenos Aires, 1999, para referirse a aquellas innovaciones tecnológicas que en un principio son capaces de proporcionar bienes y servicios más simples y baratos –aun de inferior calidad–, lográndose introducir así en los segmentos inferiores del mercado, pero tienen el potencial para originar nuevos procesos de producción y modelos de negocio, lo que hace que finalmente acaben desplazando a los proveedores establecidos y alterando radicalmente el mercado (pp. 23-25).

¹⁷ Entre la extensa literatura acerca de la disrupción tecnológica del mercado jurídico, cfr. C. M. CHRISTENSEN, D. WANG y D. van BEVER, “Consulting on the Cusp of Disruption”, *Harvard Business Review*, October 2013 (<https://hbr.org/2013/10/consulting-on-the-cusp-of-disruption>); B. H. BARTON, *A Glass Half Full Look at the Changes in the American Legal Market*, Legal Studies Research Paper Series, Knoxville College of Law (The University of Tennessee), 2013; J. O. MCGINNIS y R. G. PEARCE, “The Great Disruption: How Machine Intelligence Will Transform the Role of Lawyers in the Delivery of Legal Services”, *Fordham Law Review*, vol. 82, núm. 6, 2014, pp. 3041-3066; J. FURLONG, *The New World of Legal Work. The Changing Rules of the 21st Century*, September 2014 (https://www.lodlaw.com/wp-content/uploads/2016/10/JordanFurlong_NewWorldOfLegalWork.pdf); J. C. WILLIAMS, A. PLATT y J. LEE, *Disruptive Innovation. New Models of Legal Practice*, cit.; R. H. BRESCIA, “What We Know and Need to Know About Disruptive Innovation”, *South Carolina Law Review*, vol. 67, 2016, pp. 203-222; D. REMUS y F. LEVY, *Can Robots Be Lawyers? Computers, Lawyers and the Practice of Law*, 2016 (https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2701092); R. SUSSKIND, *Tomorrow’s Lawyers*, cit.; e INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION, “Times are a-changin’”: *disruptive innovation and the legal profession*, IBA Legal Policy & Research Unity, May 2016.

y humanista como instancia imprescindible de evaluación crítica de la automatización y de sus consecuencias¹⁸.

La introducción de la inteligencia artificial jurídica supone que muchas de las decisiones que antes eran adoptadas por profesionales son tomadas ahora por sistemas algorítmicos cuyo funcionamiento y reglas de decisión – especialmente en el caso de aquellos basados en las redes neurales de aprendizaje profundo o *deep learning*– resultan totalmente opacos e inescrutables¹⁹. De este modo, esas herramientas se convierten en una especie de “cajas negras” que operan en base a unos criterios “algorocráticos” que generalmente escapan a la comprensión y, por tanto, al control técnico y deontológico, del abogado²⁰. Es por ello que, en un mundo donde las reglas son crecientemente suplantadas por algoritmos que toman decisiones sin justificarlas, la reflexión sobre la ética profesional adquiere una nueva dimensión, revelándose como un instrumento imprescindible tanto para el control de los procesos de diseño e implementación de los sistemas inteligentes como para la evaluación de sus resultados.

Por otra parte, los procesos de reconfiguración del trabajo jurídico que han sido mencionados anteriormente y, sobre todo, las nuevas formas de prestación de los servicios jurídicos que posibilita la tecnología, también inciden de manera importante en los principios deontológicos de la abogacía,

¹⁸ En este sentido, el informe del Observatorio ADEI sobre *El trabajo del futuro* (julio 2017) afirma que, ante el proceso de automatización que están experimentando los diferentes sectores profesionales, como elemento añadido a la formación de carácter tecnológico “se debe impulsar el componente social y humanístico para mejorar ‘la capacidad de juicio’ de los trabajadores” (p. 15).

¹⁹ Como nos recuerda M. HILDEBRANDT, “Algorithmic Regulation and the Rule of Law”, *Philosophical Transactions Royal Society A*, vol. 376, núm. 2128, 2018, mientras que los modelos computacionales tradicionales (sistemas *code-driven*) son completamente predecibles, en cuanto se construyen a partir de la codificación por parte de un experto de una serie de reglas de decisión (“si *x*, entonces *y*”) que determinan completamente sus resultados, los sistemas basados en el aprendizaje automático y en inferencias estadísticas (sistemas *data-driven*) resultan completamente impredecibles, ya que generan ellos mismos y modifican continuamente sus propios modelos de toma de decisiones en función de los datos que les son suministrados (pp. 2-3).

²⁰ Sobre la emergencia de la “algorocracia” o la “regulación algorítmica” como un nuevo paradigma de gobierno de las relaciones laborales y sociales en el que las decisiones humanas son reemplazadas por procesos algorítmicos, cfr. A. ANEESH, “Global Labor: Algorocratic Modes of Organization”, *Sociological Theory*, vol. 27, núm. 4, 2009, pp. 347-370, y T. O’REILLY, “Open Data and Algorithmic Regulation”, en B. GOLDSTEIN y L. DYSON (eds.), *Beyond Transparency - Open Data and the Future of Civic Innovation*, Code for America Press, San Francisco, 2013, pp. 289-300.

suscitando serias preocupaciones en el colectivo profesional. Estas preocupaciones quedan especialmente patentes en el informe *Setting Standards: The future of legal services education and training regulation in England and Wales*, impulsado por las asociaciones representativas de la abogacía en el Reino Unido. Para la inmensa mayoría de *barristers* y *solicitors*, la deontología constituye en el contexto actual la materia más importante para la formación de los profesionales jurídicos (el 95% lo consideró una materia “importante” o “muy importante”). En su opinión, la creciente comoditización y mercantilización de los servicios jurídicos, propiciada por la aplicación de la tecnología y la emergencia de nuevos modelos de negocio, está provocando un desplazamiento del *ethos* profesional en favor de un enfoque exclusivamente empresarial que amenaza el impulso moral de las actividades jurídicas²¹.

Se hace preciso, pues, una revisión de los presupuestos y principios deontológicos a la luz de las nuevas circunstancias y de las profundas transformaciones que comienzan ya a percibirse en el horizonte inmediato. Teniendo en cuenta las fuerzas impulsoras de estos cambios, parece que los principales retos a los que deberá hacer frente la deontología de la abogacía en los próximos años vienen constituidos, además de por la propia innovación tecnológica, por la globalización y la liberalización, *de iure* o *de facto*, del mercado de servicios jurídicos.

2. HACIA UNA DEONTOLOGÍA GLOBAL DE LA ABOGACÍA

A estas alturas del siglo XXI resulta una obviedad afirmar que el campo de juego de la abogacía es un mercado legal cada vez más globalizado y competitivo. Prueba de ello es la creciente dimensión internacional de las firmas jurídicas. El informe *American Lawyer Global 100* correspondiente al año 2014 ya reportaba que los 200 bufetes más importantes de Estados Unidos tenían más de 25.000 abogados practicando en 70 países. Y hoy las diez mayores firmas del mundo tienen más abogados trabajando fuera de sus respectivos

²¹ Cfr. LETR, *Setting Standards: The future of legal services education and training regulation in England and Wales*, cit., pp. 33-35. De ahí que una de las principales conclusiones del estudio sea la demanda de un mayor peso de la ética profesional en el curriculum jurídico, recomendándose a todos los reguladores del sistema de enseñanzas jurídicas y de acceso a las distintas profesiones legales que revisen el tratamiento de esta disciplina en los programas académicos para asegurar que las cuestiones deontológicas son tratadas con la prominencia y la profundidad apropiadas para el adecuado ejercicio de dichas profesiones en el nuevo contexto del mercado jurídico (p. 133).

países que “en casa”. Otro indicador claro de este redimensionamiento internacional de los despachos son las cada vez más frecuentes fusiones y alianzas transfronterizas, mediante las que aquellos intentan reforzar su posicionamiento y competitividad en el atractivo, pero exigente, mercado global²². Si focalizamos nuestra mirada en el panorama español, hoy prácticamente todas las grandes firmas británicas y más de la mitad de las quince mayores de los Estados Unidos ya están presentes en nuestro país²³, y cada vez son más los despachos españoles que emprenden decididas estrategias de internacionalización no sólo en el ámbito europeo o hispanoamericano sino incluso en el mercado asiático²⁴. De este modo, los clientes y los problemas abordados por el profesional son cada vez más internacionales.

Sin duda, uno de los factores fundamentales que han hecho posible esta creciente globalización ha sido la evolución de las tecnologías de la información y comunicación. Pero hoy esta tendencia globalizadora se está viendo acelerada por la irrupción de la inteligencia artificial jurídica, que además genera nuevas problemáticas al posibilitar innovadoras fórmulas de organización del trabajo y modelos de prestación de los servicios jurídicos más eficientes que traspasan las fronteras nacionales. En este sentido, una de las dinámicas globales más potentes que ha alentado esta revolución tecnológica es la ya comentada desagregación de las tareas jurídicas y la deslocalización de algunas de ellas en centros de *outsourcing* muy automatizados y ubicados en países terceros con mano de obra barata (*offshoring*). Una práctica que se vio impulsada por la crisis económica de 2008 y que actualmente se halla ya

²² En el año 2015 el mercado global experimentó una importante sacudida con la fusión entre la firma estadounidense *Dentons* y la china *Dacheng Law*. Gracias a esta operación y a su estrategia de vinculación con firmas locales y regionales en los distintos países, *Dentons* se ha convertido hoy en el mayor bufete del mundo, con más de 10.000 abogados trabajando en 75 países de los cinco continentes, entre ellos España. Apenas un año después, la canadiense *Gowlings* y la británica *Wragge Lawrence Graham & Co.* se unieron para constituir *Gowling WLG*, con más de 1400 abogados en 19 países, incluido también el nuestro. Desde entonces, las fusiones, adquisiciones e integraciones internacionales de firmas de distinto tamaño se han sucedido, alcanzando cifras record año tras año (102 operaciones en 2017, 106 en 2018 y 114 en 2019).

²³ Algunas de las últimas operaciones de adquisición e integración de despachos españoles en firmas anglosajonas han sido las protagonizadas por la estadounidense *Andersen Tax & Legal* y las británicas *Pinsent Masons*, *Fieldfisher* y *DWF*. Si bien estas integraciones restan a las firmas españolas adquiridas independencia, a cambio les proporcionan el soporte de una red y el músculo financiero para crecer en el mercado internacional.

²⁴ Un ejemplo son las *joint ventures* establecidas con *Grandall Law*, el cuarto despacho más grande de China, primero por *Colón de Carvajal Abogados* (2016) y posteriormente por *Ecija* (2019).

muy extendida entre los departamentos jurídicos de las empresas, que desvían a estos centros tareas que previamente confiaban a despachos de abogados, pero que es también cada vez más frecuente entre los grandes despachos, lo que plantea el problema de la provisión efectiva de determinados servicios legales por parte de profesionales y de entidades –que ni siquiera son firmas jurídicas– sin autorización para actuar en la jurisdicción donde se prestan aquellos servicios al cliente. Otra manifestación de la globalización propiciada por la conjunción de las nuevas tecnologías de la comunicación y las herramientas de inteligencia artificial jurídica es la creciente prestación de servicios jurídicos en línea directamente al ciudadano por parte de las cada vez más numerosas compañías tecnológicas y de servicios multiprofesionales que ofrecen determinados servicios automatizados mediante aplicaciones en la nube, esquivando las limitaciones jurisdiccionales. De este modo, como afirma Laurel S. Terry, hoy “el mundo jurídico es plano”²⁵ y la práctica legal en sus nuevas formas no conoce límites territoriales.

Sin embargo, la regulación de la abogacía sigue teniendo básicamente un carácter nacional, e incluso, en los países más descentralizados, local. En este sentido, uno de los desajustes más importantes que se advierten entre los sistemas tradicionales de regulación de la práctica profesional y el actual mercado jurídico tiene que ver con *dónde* se desarrolla la práctica jurídica. Mientras aquellos sistemas están delimitados territorialmente, la prestación de servicios jurídicos se desenvuelve crecientemente en un universo digital que trasciende las fronteras jurisdiccionales, por lo que las agencias reguladoras nacionales y locales se ven obligadas a decidir difíciles cuestiones acerca de *dónde* “ocurren” las actividades jurídicas y cuáles caen o no dentro de su ámbito de competencia. De manera que uno de sus problemas más acuciantes es cómo reconciliar las realidades de una práctica jurídica cada vez más global y virtual con el enfoque regulador tradicional, en virtud del cual su autoridad se halla delimitada en términos geográficos²⁶. Y este desajuste beneficia especialmente a esos nuevos proveedores alternativos de servicios jurídicos que aprovechan las potencialidades de la tecnología para hacer accesibles sus servicios a cualquier usuario de internet sin sujetarse a

²⁵ Cfr. L. S. TERRY, “The Legal World is Flat: Globalization and its Effect on Lawyers Practicing in Non-Global Law Firms”, *Northwestern Journal of International Law & Business*, núm. 28, 2008, pp. 527-560.

²⁶ Cfr. L. S. TERRY, S. MARK y T. GORDON, “Trends and Challenges in Lawyer Regulation: The Impact of Globalization and Technology”, *Fordham Law Review*, vol. 80, núm. 6, 2012, pp. 2680-2681.

las normativas jurisdiccionales que regulan el ejercicio de la abogacía²⁷, lo que plantea también el tema de la regulación de la actividad de estas nuevas entidades, al que me referiré específicamente en el apartado siguiente.

A la vista de este nuevo contexto, parece, pues, urgente diseñar una arquitectura deontológica global si se quieren dar respuestas eficientes a esta indiscutible realidad. Pese a la existencia de un importante acervo de valores comunes al ejercicio de la abogacía en los distintos países, lo cierto es que actualmente las normativas nacionales varían sustancialmente en la regulación de los principios y obligaciones deontológicas, por lo que se hace preciso superar esta carencia de una deontología de la abogacía universal. Y en este sentido se vienen produciendo, de manera gradual, algunos avances importantes en el proceso de integración internacional de las regulaciones deontológicas.

Especialmente a nivel europeo, donde ya en 1988 el Consejo de la Abogacía Europea aprobó el *Código de Deontología de la Abogacía Europea*, aplicable a las actividades transfronterizas entre abogados en el seno de la Unión Europea y de otros países que lo han adoptado. Profundizando en la búsqueda de un sustrato normativo compartido, la *Carta de principios esenciales de la Unión Europea*, adoptada por esa misma organización en 2006, contiene diez principios comunes a los abogados europeos que pueden ser aplicados por los Colegios nacionales no sólo en las actividades transfronterizas sino también en su funcionamiento interno. Y, en esta dirección, el Consejo de la Abogacía Europea va aprobando un *Modelo de Conducta para Abogados* que, hasta el momento actual, consta de tres artículos: confidencialidad, conflicto de intereses e independencia²⁸.

²⁷ Cfr. B. H. BARTON, "The Lawyer's Monopoly - What Goes and What Stays", *Fordham Law Review*, vol. 82, núm. 6, 2014, p. 3089. Un ejemplo muy gráfico nos lo proporciona, de nuevo, el caso de *LegalZoom*, que, como se ha señalado, pone al alcance de cualquier persona sus aplicaciones web de elaboración automática de documentos legales y comercializa planes de asistencia legal a sus clientes que son atendidos por la extensa red de abogados locales que se han registrado en su plataforma a lo largo de todo Estados Unidos. Para que un despacho de abogados pudiera competir, incluso *online*, al menos a nivel nacional con *LegalZoom*, o con otras compañías de este tipo que operan a través de internet, necesitaría cumplir los requisitos necesarios para obtener la licencia de ejercicio de la abogacía en cada uno de los cincuenta Estados de la Unión.

²⁸ Sobre las fuentes deontológicas europeas, cfr. L. SÁNCHEZ SOCIAS, "Deontología comparada (I). El Código Deontológico de la Abogacía Europea y otras normas europeas", en A. MENÉNDEZ MENÉNDEZ y J. J. TORRES FERNÁNDEZ (coord.), *Deontología profesional y ejercicio de la abogacía: un desafío global*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, pp. 271-291.

A nivel mundial, uno de los primeros resultados de este proceso de generalización de la normativa deontológica ha sido la adopción en 2011, por parte de la *International Bar Association*, de los *Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica*. Este documento aspira a “crear un marco generalmente aceptado que sirva, en cualquier lugar del mundo, como fundamento para que las autoridades correspondientes establezcan códigos de conducta para abogados”, con el propósito de “promover y fomentar los ideales de la profesión jurídica”. Pero estos principios no pretenden reemplazar o limitar las obligaciones de los profesionales bajo las normas deontológicas que les sean aplicables, ni “deben ser usados como criterios para imponer responsabilidad, sanciones o medidas disciplinarias de cualquier tipo”²⁹.

Estas iniciativas constituyen los primeros pasos –loables, pero insuficientes– en el lento proceso de configuración de una deontología global de la abogacía, que hoy se revela indispensable para afrontar con garantías el desarrollo de la actividad profesional en el nuevo contexto digital. Aunque, en relación a este asunto, resulta especialmente reseñable la escasa atención prestada en estos documentos –incluso en los más recientes– a la incidencia de los cambios tecnológicos en el ejercicio de la abogacía, hasta el punto que únicamente en la *Carta de principios esenciales de la Unión Europea*, como luego señalaré, se hace una mención –por otra parte, muy genérica– a este factor.

3. LIBERALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS Y EMERGENCIA DE UN NUEVO ESQUEMA DE REGULACIÓN ÉTICA

Con todo, incluso la conformación de una normativa deontológica global, si bien absolutamente necesaria, resulta ya insuficiente para regular la práctica legal, en cuanto ésta ha dejado de ser el dominio exclusivo de los abogados y de las firmas jurídicas. Como se ha señalado, la innovación tecnológica no sólo ha propiciado la aparición de nuevas formas de distribución de los servicios jurídicos y de modelos de negocio, en los que algunas de las tareas tradicionalmente realizadas por abogados son ahora desempeñadas por máquinas y otro tipo de profesionales, sino que también ha posibilitado la aparición de diversos tipos de entidades proveedoras de servicios jurídicos alternativas a los despachos de abogados. Una realidad que ha sido

²⁹ Preámbulo a los *Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica de la IBA*, adoptados el 28 de mayo de 2011 por la *International Bar Association*.

reconocida ya *de iure* en algunas jurisdicciones, en las que se ha procedido a una liberalización de la prestación de servicios jurídicos.

Pioneras en este sentido son las reformas legales emprendidas en países como Australia (*Legal Profession Act - Incorporated Legal Practices*, 2001) e Inglaterra y Gales (*Legal Services Act*, 2007), que han permitido que esta actividad profesional, hasta ahora reservada a las firmas jurídicas, pueda ser realizada por otro tipo de estructuras corporativas con un régimen jurídico más flexible. Así, bajo la fórmula de las *Incorporated Legal Practices* (ILPs) australianas o las *Alternative Business Structures* (ABSs) británicas, cuyo principal rasgo diferencial respecto a los bufetes es que tanto su propiedad como su dirección y gestión pueden hallarse mayoritariamente en manos de personas que no son abogados, se cobijan actualmente un espectro muy heterogéneo de entidades proveedoras de servicios jurídicos: bufetes que han adoptado estas nuevas estructuras para aprovechar algunas ventajas de su régimen jurídico –fundamentalmente, la posibilidad de captar financiación externa³⁰–, despachos multiprofesionales y compañías de servicios tradicionalmente relacionados con los jurídicos que han añadido éstos a su oferta³¹, compañías tecnológicas que prestan servicios jurídicos automatizados³², empresas de *leasing* temporal de profesionales a bufetes y departamentos jurídicos que han visto la oportunidad de prestar ellas mismas servicios jurídicos³³, e incluso empresas dedicadas a los más diversos objetos sociales, sin relación alguna con el Derecho, en cuya carta de servicios se incluyen ahora también los de carácter jurídico³⁴.

³⁰ Más de una tercera parte de los bufetes australianos se han reconvertido en *Incorporated Legal Practices*. Un ejemplo paradigmático de las ventajas de esta transformación nos lo proporciona el bufete *Slater & Gordon*, que, una vez constituido en ILP, se convirtió en 2007 en el primer despacho del mundo en salir a bolsa. Buena parte del capital obtenido lo destinó a su expansión internacional mediante la adquisición de bufetes en diferentes países.

³¹ Por ejemplo, en Inglaterra-Gales, las denominadas “Cuatro Grandes” de la auditoría (*Deloitte*, *PwC*, *Ernst & Young* y *KPMG*) han sido autorizadas a prestar servicios jurídicos como ABSs (habiendo adquirido posteriormente importantes firmas jurídicas y compañías tecnológicas que han desarrollado sistemas de inteligencia artificial jurídica, tanto en Reino Unido como en otros países). También aseguradoras como *Direct Line* han conseguido licencias de este tipo.

³² Entre otras, la ya mencionada *LegalZoom* se constituyó en 2014 en una ABS con licencia para prestar servicios jurídicos en el Reino Unido y desde entonces ha adquirido diversas firmas jurídicas para complementar su modelo de negocio.

³³ Un caso de este tipo es la norteamericana *Axiom*, que funciona como ABS en el Reino Unido.

³⁴ Significativamente, la primera licencia ABS que se otorgó en Inglaterra-Gales fue a la popular cadena de supermercados *Tesco* (de ahí que la *Legal Services Act* sea popularmente co-

Esta liberalización *de iure* parece una tendencia en expansión³⁵. Pero, en cualquier caso, lo cierto es que, independientemente de las regulaciones existentes en cada país, la conjunción de la inteligencia artificial jurídica y de las tecnologías de la comunicación ya está produciendo una cierta liberalización *de facto* del mercado, en cuanto la automatización de determinadas tareas jurídicas ha hecho posible que compañías tecnológicas y de servicios estén ofreciendo a través de sus centros de *outsourcing* y de sus plataformas digitales, tanto a empresas como a particulares, servicios que hasta ahora sólo prestaban los despachos de abogados, compitiendo directamente con éstos. Y esta nueva realidad plantea graves retos deontológicos. De un lado, la pérdida efectiva del monopolio por parte de la abogacía comporta una transformación sustancial de los presupuestos sobre los que se ha asentado la deontología profesional, cuestionando su mismo enfoque regulativo. Y, de otro, plantea la necesidad de garantizar efectivamente el derecho de todos los ciudadanos a acceder a unos servicios jurídicos de calidad y prestados de manera competente, protegiéndoles frente a posibles actuaciones lesivas de sus intereses legales.

3.1. El desbordamiento de la deontología: de la regulación de la abogacía a la regulación de los servicios jurídicos

Hasta ahora, en la mayoría de los países, el foco de los reguladores de los servicios jurídicos se ha centrado exclusivamente en lo que Andrew M. Perlman denomina “el Derecho de la Abogacía” (*Law of Lawyering*), esto es, las normas que regulan la actuación de los abogados, en lugar de “el Derecho de los servicios jurídicos” (*Law of Legal Services*)³⁶. Un hecho comprensible si se tiene en cuenta la premisa tradicional del monopolio de la abogacía sobre la práctica legal. Desde esta perspectiva no existía ninguna diferencia entre el *quién* y el *qué* ha de ser regulado, puesto que los servicios jurídicos eran –y

nocida como la *Tesco Act*). También han obtenido autorización para prestar servicios jurídicos la cadena de almacenes *Wal-Mart*, la empresa de telecomunicaciones *BT*, bancos y otro tipo de compañías.

³⁵ La primera recomendación del informe canadiense *Futures: Transforming the Delivery of Legal Services in Canada*, cit., es precisamente la de permitir la creación de estructuras análogas a las ABSs británicas (p. 35), si bien dicho proyecto ha resultado hasta ahora infructuoso debido al rechazo de la poderosa asociación de la abogacía de Toronto. Y en los Estados Unidos el *Report on the Future of Legal Services in the United States*, cit., recomienda también explorar esta posibilidad (p. 45).

³⁶ Cfr. A. M. PERLMAN, “Towards the Law of Legal Services”, *Cardozo Law Review*, vol. 37, núm. 49, 2015, p. 55.

aún siguen siendo sobre el papel en la mayoría de los países– aquellos que son prestados por la abogacía³⁷. Pero hoy, como ya se ha señalado anteriormente, esa correspondencia entre el sujeto y el objeto de regulación se ha quebrado, ya que muchos profesionales que no son abogados y entidades que no son firmas jurídicas están jugando en la práctica un creciente y, a menudo, valioso papel en la provisión de tales servicios. De manera que la normativa deontológica se revela impotente para abordar esta realidad. Una circunstancia cuya consecuencia más significativa es que buena parte del mercado jurídico se halla hoy, *de facto*, desregularizado, en la medida en que aquellas normativas resultan cada vez más irrelevantes en un contexto en el que prácticamente todas las áreas de actuación que tradicionalmente han constituido el dominio exclusivo de la abogacía, salvo la representación del cliente ante el tribunal, están siendo progresivamente asaltadas por la competencia de compañías tecnológicas y de servicios que, con mayores o menores dificultades, pueden eludir la prohibición de intrusismo profesional³⁸.

Ante esta situación, son cada vez más quienes reclaman la adopción de un enfoque holístico que, partiendo de la definición de una serie de objetivos normativos (*regulatory objectives*), sirva a proveer una regulación general e integral de la práctica profesional del Derecho y de los servicios jurídicos, ya sean prestados éstos por los despachos tradicionales o por otro tipo de entidades autorizadas. En opinión de los defensores de este nuevo esquema de regulación, la existencia de dicho marco normativo proporcionaría seguridad a los actuales y potenciales proveedores alternativos de servicios jurídicos, por lo que constituiría un factor de estímulo de la innovación tecnológica y de los procesos jurídicos. Además, permitiría que los despachos pudieran competir en una mayor igualdad de condiciones con tales entidades. Y, en definitiva, los clientes podrían ser adecuadamente protegidos frente a supuestas prácticas profesionales que no alcanzaran a satisfacer determinados estándares normativos de calidad³⁹.

³⁷ Cfr. L. S. TERRY, S. MARK y T. GORDON, “Trends and Challenges in Lawyer Regulation: The Impact of Globalization and Technology”, cit., p. 2677.

³⁸ De nuevo, el caso de *LegalZoom* –constituido en el icono del *Tech Law* y objetivo predilecto de los ataques de las asociaciones de abogados estadounidenses–, nos ilustra sobre las dificultades de la regulación deontológica para abordar el problema. Esta compañía ha tenido que hacer frente a múltiples demandas de intrusismo profesional (*unauthorized practice of law*) en diversos Estados de la Unión por la explotación comercial de sus aplicaciones web para la elaboración de documentos legales, pero, como explicaré en el último apartado, su modelo de negocio ha salido indemne de todas ellas.

³⁹ En esta dirección D. L. RHODE y L. B. RICCA, “Protecting the Profession or the Public? Rethinking Unauthorized-Practice Enforcement”, *Fordham Law Review*, vol. 82, núm. 6,

Un enfoque de este tipo es el que han adoptado aquellas jurisdicciones que han acometido una liberalización de *iure* del mercado legal. Frente a los esquemas reguladores tradicionales, basados en los principios deontológicos profesionales y la independencia del abogado individual, los nuevos esquemas tienden a priorizar la competencia entre los distintos proveedores de servicios jurídicos y los intereses de los clientes. Y esta divergencia de perspectiva se traduce en una serie de diferencias en las metodologías reguladoras, que se advierten fundamentalmente en relación al tratamiento de los siguientes aspectos: la apertura o rechazo a la intervención de profesionales no jurídicos y de estructuras alternativas a las firmas jurídicas, la localización de las competencias para la regulación de los servicios jurídicos y el foco de atención de la regulación⁴⁰. Así, los esquemas tradicionales favorecen la exclusividad de la abogacía en la prestación de servicios jurídicos y la exclusión de estructuras alternativas a las firmas jurídicas, la autorregulación profesional y el énfasis en la conducta individual del abogado como objeto prioritario de la regulación. Sin embargo, este paradigma alternativo tiende hacia el reconocimiento en mayor o menor grado de la participación de profesionales que no son abogados y la autorización de proveedores alternativos de servicios jurídicos, el establecimiento de sistemas de co-regulación en los que la autorregulación se combina con un grado importante de intervención estatal⁴¹, y el desplazamiento del foco de atención desde la regulación

2014, afirman que, en este mercado en transformación, el foco de las agencias reguladoras no debe centrarse en bloquear las innovaciones sino en establecer una regulación que asegure la satisfacción de los intereses del ciudadano. Y que la responsabilidad de la abogacía hacia la sociedad exige algo más que una reacción *ad hoc* y de carácter fundamentalmente defensivo frente al cambio. Antes al contrario –afirman– la profesión legal debe ser explícita acerca de sus objetivos, entre los cuales se ha de incluir no sólo la protección del público frente a aquellos prestadores de servicios jurídicos que carezcan de la cualificación adecuada o actúen de una manera contraria a la ética profesional, sino también facilitar la elección de los demandantes de esos servicios y ampliar sus posibilidades de acceso a los mismos. Y, desde esta perspectiva, la regulación –no la prohibición– de estos proveedores alternativos cobra sentido (pp. 2607-2608).

⁴⁰ Cfr. N. SEMPLE, “Legal Services Regulation in Canada: Plus Ça Change?”, en A. BOON (ed.), *International Perspectives on the Regulation of Lawyers and Legal Services*, Hart Publishing, Portland, 2017, p. 96.

⁴¹ Como afirman R. DEVLIN y O. MORISON, “Access to Justice and the Ethics and Politics of Alternative Business Structures”, *The Canadian Bar Review*, vol. 91, núm. 3, 2012, la aceptación de este tipo de estructuras alternativas “abre la Caja de Pandora de la autorregulación”: si aceptamos que “solo los abogados pueden ofrecer servicios jurídicos, entonces el argumento de la ‘regulación de los abogados por los propios abogados’ es más fácil de defender”; sin embargo si también otros “profesionales que no son abogados están implicados en la

de la conducta individual del profesional a la regulación de las estructuras y sistemas de gestión de las entidades que prestan los servicios jurídicos.

Como se ha indicado, el punto de partida de estos nuevos esquemas es el establecimiento de una meta-regulación que se basa en la determinación de una serie de objetivos que han de perseguir todos aquellos organismos con competencias reguladoras o autorreguladoras en este ámbito y que, por supuesto, han de cumplir todas las entidades, de cualquier tipo que sean, que presten servicios jurídicos. La *Legal Services Act* británica de 2007 representa, tal vez, el ejemplo más prominente de un esquema de regulación de este tipo. Su sección 1 establece los siguientes objetivos reguladores generales, comunes tanto para las firmas jurídicas como para las entidades que obtengan autorización para prestar servicios jurídicos bajo la forma de *Alternative Business Structures*: a) protección y promoción del interés público; b) fortalecimiento del principio constitucional del *rule of law*; c) mejora del acceso a la justicia; d) protección y promoción de los intereses de los consumidores; e) fomento de la competencia en la prestación de servicios; f) promoción de una abogacía independiente, fuerte, plural y eficiente; g) mejora del conocimiento de la ciudadanía sobre sus derechos y deberes; y h) promoción y mantenimiento de la adhesión a los principios profesionales de independencia, competencia, actuación en interés del cliente, actuación en interés de la justicia y confidencialidad.

Sin embargo, hoy el alcance de este modelo no se limita sólo a aquellas jurisdicciones que han liberalizado sus mercados jurídicos, sino que se ha extendido a más de dos docenas de países, muchos de los cuales no permiten este tipo de estructuras alternativas (Canadá, Escocia, Irlanda, Dinamarca, Nueva Zelanda e India, entre otros)⁴². Especialmente interesante resulta el caso de los Estados Unidos, cuya regulación no sólo no permite este tipo de estructuras alternativas sino que es sumamente restrictiva respecto de la participación de personas que no sean abogados en las firmas jurídicas (mucho más, por ejemplo, que la legislación española). Allí ha sido la propia *American Bar Association* la que, mediante una resolución de 8 de febrero de

prestación de servicios jurídicos, ya no es obvio que la autorregulación sea el único sistema de gobierno defendible" (pp. 496-497).

⁴² Una exposición general sobre los diversos factores que han propiciado el desarrollo de este esquema de regulación y su implantación en diversos países puede encontrarse en L. S. TERRY, S. MARK y T. GORDON, "Adopting Regulatory Objectives for the Legal Profession", *Fordham Law Review*, vol. 80, núm. 6, 2012, pp. 2688-2697.

2016, ha adoptado un “Modelo de objetivos reguladores para la provisión de servicios jurídicos”⁴³.

Más allá de los objetivos que establece⁴⁴, a mi juicio, el aspecto más interesante de esta resolución es que en ella, la asociación más representativa de la abogacía estadounidense urge a los tribunales supremos de todos los Estados (que son los órganos competentes para regular la práctica legal en su territorio) a que adopten dichos objetivos y los sigan a la hora de interpretar el actual marco regulador de los servicios jurídicos o de establecer nuevas regulaciones en relación a la actividad de los proveedores no tradicionales de servicios jurídicos. Con ello pretende que dicho modelo constituya una herramienta útil para guiar la regulación del cada vez más heterogéneo abanico de sujetos prestadores de servicios jurídicos e informar las decisiones de los tribunales a la hora de enfrentar los problemas que la entrada en juego de estas nuevas entidades puede generar. En un loable ejercicio de realismo, la resolución, si bien advierte que no supone una derogación de la prohibición de practicar el Derecho por parte de cualquier entidad que no sea una firma jurídica poseída y dirigida por abogados, afirma que el establecimiento de tales principios puede constituir un marco apropiado para el desarrollo de estándares que guíen la actuación de los tribunales en un contexto en el que la práctica jurídica y los servicios jurídicos están experimentando un profundo cambio debido a la presencia de proveedores alternativos que –y aquí está la clave– “ya están prestando activamente servicios al público”⁴⁵.

⁴³ Cfr. AMERICAN BAR ASSOCIATION, *Resolution 105 on ABA Model Regulatory Objectives for the Provision of Legal Services*, February 8, 2016.

⁴⁴ Estos objetivos son: a) protección del público; b) avance de la administración de justicia y del *rule of law*; c) mejora significativa en el acceso a la justicia y la información acerca del Derecho, los temas legales y los procedimientos judiciales civiles y penales; d) transparencia sobre la naturaleza y el alcance de los servicios jurídicos a prestar, las credenciales de quienes los prestan y la existencia de garantías normativas; e) provisión de servicios jurídicos asequibles y accesibles; f) prestación de servicios jurídicos eficiente, competente y ética; g) protección de la información confidencial; h) independencia de juicio profesional; i) existencia de remedios civiles accesibles en casos de negligencia e infracción de otros deberes, sanciones disciplinarias por conductas contrarias a la ética profesional y programas preventivos; j) diversidad e inclusión por parte de los proveedores de servicios jurídicos y no discriminación en la prestación de dichos servicios y en el sistema de administración de justicia.

⁴⁵ Cfr. AMERICAN BAR ASSOCIATION, *Resolution 105 on ABA Model Regulatory Objectives for the Provision of Legal Services*, cit., p. 1. En la actualidad, al menos el Tribunal Supremo de Colorado ya ha adoptado unos objetivos reguladores análogos a los de la ABA que son aplicables a cualquier prestador de servicios jurídicos. Cfr. COLORADO SUPREME COURT, *Rule Change 2016 (06)*, April 7, 2016.

Como explica la propia resolución, estos objetivos reguladores difieren de los principios deontológicos de la abogacía en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, estos últimos se dirigen únicamente a los profesionales del Derecho, mientras que aquellos objetivos pretenden guiar la creación e interpretación de un amplio abanico de regulaciones de los servicios jurídicos, incluyendo aquellas aplicables a las nuevas categorías de proveedores alternativos de servicios jurídicos. Por esta razón, algunos deberes ya recogidos en las normas deontológicas son reafirmados en los objetivos, al objeto de enfatizar su importancia a la hora de establecer regulaciones para las entidades que no sean firmas jurídicas, aunque en ocasiones esos deberes deontológicos han de ser articulados de forma diferente para adaptarse al diferente contexto de aplicación de los objetivos. Y, en segundo lugar, mientras que los principios deontológicos constituyen el núcleo de las reglas de conducta de los profesionales jurídicos, ofreciendo sólo una limitada –aunque esencial– guía para la regulación de los servicios jurídicos, la definición de un conjunto más completo de objetivos normativos puede ofrecer a las jurisdicciones estatales una guía reguladora mucho más clara que la que aquellos suministran⁴⁶.

3.2. De la regulación de la conducta individual a la regulación de las estructuras corporativas: hacia una “infraestructura ética” de las entidades proveedoras de servicios jurídicos

Uno de los principales problemas que plantea el reconocimiento de estas entidades proveedoras de servicios jurídicos alternativas a las firmas jurídicas tradicionales es el de cómo asegurar la sujeción del trabajo de sus abogados y de otros profesionales que participan en los procesos jurídicos (y que no están sujetos a las normas deontológicas de la abogacía) a las pautas éticas que requiere la prestación de este tipo de servicios. De hecho, uno de los principales argumentos que se esgrime contra aquel reconocimiento es precisamente el temor de que este tipo de estructuras podrían ser menos proclives que las firmas jurídicas a observar los valores y principios deontológicos característicos de la abogacía. Particularmente, el hecho de que su propiedad y dirección se halle mayoritariamente en manos de profesionales no jurídicos ha sido visto como un factor susceptible de provocar conflictos de inte-

⁴⁶ Cfr. AMERICAN BAR ASSOCIATION, *Resolution 105 on ABA Model Regulatory Objectives for the Provision of Legal Services*, cit., pp. 3-4.

reses que socaven los fundamentos éticos de la actuación profesional, ya que las estrategias empresariales, las estructuras corporativas y los procesos de toma de decisiones en el seno de la entidad podrían comprometer principios deontológicos fundamentales, tales como la independencia, la confidencialidad, la inexistencia de conflictos de interés y la lealtad hacia el cliente.

Por ello, al objeto de hacer frente a estos riesgos, uno de los rasgos más característicos del nuevo esquema regulador es el desplazamiento de su foco de atención desde la regulación de la conducta individual del profesional, tal como hacen las normas deontológicas, a la regulación de las entidades proveedoras de servicios legales. La exigencia de este desplazamiento deriva, por tanto, del reconocimiento de que las estructuras organizativas y los procesos de gestión de esas entidades pueden minar la conducta ética individual. Y se traduce fundamentalmente en la obligación de estos proveedores alternativos de servicios jurídicos de adoptar una “infraestructura ética”; esto es, una serie de sistemas internos de dirección y gestión que promuevan una conducta ética⁴⁷. En cualquier caso, es importante señalar que esta infraestructura no viene a sustituir a la disciplina deontológica a la que se halla sujeto el profesional, sino a complementar dicho enfoque regulador “subjetivo”, basado en un sistema de reglas de conducta individual, con una aproximación de carácter “objetivo”, centrada en el cumplimiento de ciertos objetivos.

Este tipo de *entity regulation* fue introducida por primera vez en Australia, donde la *Legal Profession Act* (2004) obligó a las *Incorporated Legal Practices* a establecer una infraestructura ética, entendida como un conjunto de “políticas de gestión formales e informales, procedimientos y controles, culturas de los equipos de trabajo y hábitos de interacción y prácticas que sostienen y promueven una conducta ética”⁴⁸. Una pieza central de esta arquitectura ética es la exigencia de que en el equipo de dirección de estas organizaciones haya un abogado que desempeñe la función de *Legal Practitioner Director*, cuyo cometido es implementar y supervisar “sistemas de gestión apropiados” para asegurar que los servicios jurídicos son prestados de conformidad con las obligaciones profesionales de la abogacía y que la entidad cumple los objeti-

⁴⁷ Este término fue acuñado por T. SCHNEYER, “A Tale of Four Systems: Reflections on How Law Influences the ‘Ethical Infrastructure’ of Law Firms”, *South Texas Law Review*, vol. 39, 1998, pp. 245-263, como una propuesta inicialmente dirigida a la organización de los grandes bufetes estadounidenses.

⁴⁸ S. MARK, “Views from an Australian Regulator”, *Journal of the Professional Lawyer*, vol. 49, núm. 1, 2009, p. 46.

vos definidos por el regulador⁴⁹. Si bien la ley no definía lo que constituye un “sistema de gestión apropiado”, posteriormente la autoridad reguladora ha desarrollado un test para determinar si estas entidades poseen tales sistemas, identificando diez áreas que tradicionalmente habían dado lugar a un número significativo de reclamaciones por parte de los clientes de las firmas jurídicas y estableciendo en cada una de ellas una lista de problemas y de objetivos a alcanzar⁵⁰. Objetivos cuyo cumplimiento ha de ser verificado a través de una serie de herramientas de auto-evaluación (por parte de la propia entidad) y de evaluación (por parte de la agencia reguladora). De este modo, el regulador ha dado en última instancia un significado concreto al término “infraestructura ética”, ligándolo a una serie de objetivos que promueven una conducta ética y enfocada hacia el cliente por parte de todo el personal (abogados y no abogados) de la entidad. Posteriormente, la *Legal Services Act* británica de 2007 estableció exigencias similares en relación a las *Alternative Business Structures*.

Como se puede apreciar, una de las características fundamentales de este nuevo esquema regulador es el abandono del tradicional enfoque reac-

⁴⁹ Cfr. *Legal Profession Act 2004*, sec. 140.

⁵⁰ Las áreas y los objetivos a alcanzar en cada una de ellas son los siguientes:

- a) Negligencia: promover prácticas de trabajo competentes.
- b) Comunicación: promover una comunicación efectiva, oportuna y cortés.
- c) Retrasos: realizar una prestación, revisión y seguimiento de los servicios jurídicos en un tiempo razonable.
- d) Transferencias de documentos y expedientes: realizar a su debido tiempo las transferencias de documentos y expedientes.
- e) Transparencia en los precios, la facturación y la gestión de los anticipos: facilitar la comprensión y la documentación apropiada sobre el comienzo y término de los depósitos y las prácticas de facturación.
- f) Conflicto de intereses: proveer mecanismos para la pronta identificación y resolución de conflictos de intereses.
- g) Gestión de expedientes: minimizar la probabilidad de pérdida o destrucción de correspondencia y documentos mediante la apropiada conservación, clasificación, archivo, etc., y establecer sistemas de *compliance* para verificar el cumplimiento de las exigencias relativas al registro de expedientes, la custodia y los intereses financieros.
- h) Compromisos legales: monitorizar el *compliance* de notificaciones, órdenes, decisiones, instrucciones y otros requerimientos de los tribunales y de las autoridades reguladoras.
- i) Supervisión de las prácticas y del personal: garantizar el *compliance* de las obligaciones legales relativas a los términos de la licencia de práctica y la contratación de personal, y asegurar la calidad de la actuación y del resultado del trabajo de los abogados, paralegales y profesionales no jurídicos implicados en la provisión de servicios jurídicos.
- j) Contabilidad responsable: establecer procedimientos contables adecuados y sistemas de *compliance* de las exigencias previstas en la Parte 3.1, División 2, de la *Legal Profession Act 2004*.

tivo característico de las regulaciones deontológicas –centrado en la reacción *ex post* al incumplimiento de las normas de conducta profesional– en favor de un enfoque proactivo o *compliance-based*, dirigido a la consecución de una serie de resultados. El modelo está diseñado para que las entidades prestadoras de servicios jurídicos implementen estructuras que puedan detectar y evitar problemas, poniendo el foco en el desarrollo de sistemas y procesos internos de gestión que promuevan prácticas éticas y logren satisfacer los objetivos establecidos por el regulador. De ahí que a menudo suela hacerse referencia a estos esquemas normativos como *outcome-focused regulations*⁵¹. Aunque, como ya se indicó, estos no vienen a sustituir, sino a complementar, los sistemas tradicionales de regulación de la conducta individual del profesional mediante reglas deontológicas, teniendo en cuenta además que –a diferencia de estas– aquellos resultan aplicables a cualquier profesional que participe en la prestación de servicios jurídicos aun no siendo abogado.

En cuanto al impacto que la introducción de esta infraestructura ética puede tener en la salvaguarda de los valores deontológicos de la profesión legal y en la garantía de los estándares de calidad adecuados en la provisión de servicios jurídicos, resulta difícil aún emitir un juicio definitivo, dada la inexistencia de una perspectiva temporal suficientemente amplia. Sin embargo, sí existen algunos indicadores suficientemente alentadores sobre los efectos positivos de su implementación. Según los resultados arrojados por un extenso estudio empírico realizado en Nueva Gales del Sur (la jurisdicción con un mayor horizonte temporal en esta cuestión), este esquema ha permitido que las firmas jurídicas que se han constituido en *Incorporated Legal Practices* hayan reducido hasta en dos tercios las reclamaciones que, en relación a las diez áreas establecidas, recibían anteriormente. Lo que ha supuesto que la tasa de reclamaciones contra las actuaciones de este tipo de entidades sea apenas un tercio de la tasa de reclamaciones contra las actuaciones de despachos que no se han reconvertido en este nuevo tipo de estructuras⁵².

⁵¹ En este sentido señalan L. S. TERRY, S. MARK y T. GORDON, “Trends and Challenges in Lawyer Regulation: The Impact of Globalization and Technology”, cit., que otro de los desafíos fundamentales que actualmente han de afrontar los reguladores del mercado legal para hacer frente a los desajustes ocasionados por la irrupción de los proveedores alternativos de servicios jurídicos es *cómo* efectuar dicha regulación: si adoptando un enfoque basado en los resultados o un enfoque basado en principios y reglas de conducta (pp. 2681-2683).

⁵² Cfr. C. PARKER, T. GORDON y E. MARK, “Regulating Law Firm Ethics Management: An Empirical Assessment of an Innovation in Regulation of the Legal Profession in New South Wales”, *Journal of Law and Society*, vol. 37, núm. 3, 2010, pp. 466-500.

Y en Gran Bretaña, el informe *Consumer Impact Report 2014*, que utilizaba un amplio abanico de indicadores empíricos para evaluar los resultados de la reforma de los servicios jurídicos introducida por la *Legal Services Act*, afirma rotundamente que “las alarmantes predicciones sobre el colapso de la ética profesional y la degradación del acceso a la justicia como resultado de la autorización de las *Alternative Business Structures* no se han materializado”, evidenciando que “no se han producido faltas disciplinarias importantes por parte de estas entidades ni se han registrado niveles inusuales de reclamaciones en los datos publicados por el *Legal Ombudsman*”⁵³. De hecho, los buenos resultados obtenidos por este esquema llevaron a la autoridad reguladora de la abogacía en Inglaterra y Gales a imponer la exigencia de una infraestructura ética análoga a los despachos que no se han convertido en ABSs⁵⁴. Y, paralelamente, el nuevo Código Deontológico de la abogacía ha adoptado un enfoque claramente basado en el concepto de *outcome-focused regulation*, poniendo un énfasis mucho mayor en la gobernanza y la gestión de todos los prestadores de servicios jurídicos e imponiendo en cada apartado de la actuación profesional una serie de objetivos y resultados⁵⁵.

Incluso, al igual de lo que ha sucedido con los “principios reguladores”, hoy esta infraestructura ética se está expandiendo también más allá de las jurisdicciones que permiten las entidades alternativas de prestación de servicios jurídicos. En Canadá, una de las recomendaciones del informe *Futures: Transforming the Delivery of Legal Services in Canada* ha sido la adopción de un sistema de regulación de las estructuras de los despachos, basado en el cumplimiento de una serie de objetivos, que promueva la realización de las mejores prácticas éticas como complemento a la regulación deontológica de la conducta del abogado⁵⁶. Recogiendo esta llamada, la *Canadian Bar Association* está promoviendo la implantación de una infraestructura ética en las firmas jurídicas⁵⁷. Y en Estados Unidos son también diversas las jurisdicciones que están considerando su implementación en los despachos de abogados.

⁵³ LEGAL SERVICES CONSUMER PANEL, *Consumer Impact Report 2014*, London, December 2014, p. 15.

⁵⁴ Cfr. SOLICITORS REGULATION AUTHORITY, *Authorisation Rules for Legal Services Bodies and Licensable Bodies* (2011).

⁵⁵ Cfr. SOLICITORS REGULATION AUTHORITY, *Code of Conduct 2011*.

⁵⁶ Cfr. CANADIAN BAR ASSOCIATION, *Futures: Transforming the Delivery of Legal Services in Canada*, cit., pp. 47-48.

⁵⁷ Cfr. CANADIAN BAR ASSOCIATION, *Assessing Ethical Infrastructure in Your Law Firm: A Practical Guide*, October 2014, y CANADIAN BAR ASSOCIATION, *Ethical Practices*

4. LA INCIDENCIA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS

Las transformaciones operadas en el entorno profesional del abogado y en sus métodos de trabajo como consecuencia de la creciente expansión de las herramientas de inteligencia artificial jurídica y de sus efectos derivados inciden también de manera directa en algunos de los principios deontológicos tradicionales, demandando en unos casos la introducción de nuevas perspectivas o la incorporación de nuevas dimensiones en su contenido, cuestionando en otros la idoneidad de ciertas categorías establecidas para afrontar los nuevos problemas, y precisando en la mayoría una delimitación del alcance de los deberes profesionales a la luz de las nuevas circunstancias.

De entrada, la incorporación de la inteligencia artificial en el quehacer cotidiano de la abogacía plantea la exigencia de que el profesional adquiera nuevos tipos de competencias y habilidades adicionales a las de carácter estrictamente técnico-jurídico⁵⁸. En este sentido cabe señalar que uno de los efectos más relevantes de la irrupción de estas herramientas tecnológicas y del desarrollo, como consecuencia de ello, de nuevos sistemas de organización del trabajo, así como de nuevos modelos de negocio y formas de prestación de los servicios jurídicos, es la demanda de nuevos perfiles profesionales híbridos, surgidos en el área de intersección entre el Derecho, la tecnología y la gestión empresarial (ingenieros de conocimientos jurídicos, científicos de datos jurídicos, analistas de procesos jurídicos, responsables de la gestión de proyectos jurídicos, *legal management consultants*, gestores de riesgos legales...), que proporcionan considerables oportunidades laborales a aquellos abogados que sepan adaptarse a las nuevas exigencias⁵⁹. Pero, aun dejando de lado esas nuevas ocupaciones, parece indudable que incluso aquellos abogados que continúen desarrollando una actividad estrictamente técnico-jurídica, al estilo tradicional, se verán obligados cada vez más frecuentemente a realizar sus tareas en colaboración con expertos en tecnología o en el seno de equipos multidisciplinares en los que, además de aportar sus conocimientos y habilidades jurídicas, habrán de ser capaces de entender los

Self-Evaluation Tool, CBA Ethics and Professional Responsibility Committee, October 2014 (<http://www.lians.ca/sites/default/files/documents/00077358.pdf>).

⁵⁸ Cfr. DELOITTE, *Developing legal talent. Stepping into the future law firm*, February 2016, p. 16.

⁵⁹ Sobre la emergencia de estos nuevos perfiles profesionales, cfr. R. SUSSKIND, *Tomorrow's Lawyers*, cit., pp. 135-144.

data y el funcionamiento básico de los sistemas “inteligentes”, de trabajar con tecnologías complejas o de saber gestionar el riesgo, entre otras exigencias.

De manera que no parece difícil augurar que la creciente expansión de los sistemas de inteligencia artificial jurídica hará imprescindible la cualificación tecnológica del profesional del Derecho, hasta el punto que la misma venga asumida finalmente como un elemento imprescindible para el ejercicio competente de la abogacía. Así ha sucedido ya en los Estados Unidos, donde una reforma de las *Model Rules of Professional Conduct* en 2012 introdujo la competencia “tecnológica” como una obligación deontológica para la práctica de la abogacía a nivel federal, al considerar que aquella constituye una nueva dimensión inherente o implícita en el deber genérico de competencia profesional⁶⁰. Y, siguiendo esta pauta federal, hoy son ya más de treinta los colegios de abogados estatales que exigen una cualificación tecnológica mínima para acceder al ejercicio de la profesión legal en sus jurisdicciones⁶¹. Contrasta esta rápida asunción de las nuevas realidades tecnológicas en el sistema estadounidense (y anglosajón en general) con la ausencia prácticamente total de cualquier referencia en los documentos deontológicos europeos y españoles. A nivel nacional, ni siquiera el reciente Código Deontológico de 2019 se hace eco de esta problemática⁶². Y en el ámbito europeo sólo la *Carta de principios*

⁶⁰ La primera obligación deontológica de la abogacía estadounidense, contenida en la *Rule 1.1*, es el deber de “competencia” del profesional, al que se exige poseer los conocimientos y las habilidades necesarias para representar de manera competente a su cliente. Debido a la progresiva expansión de la inteligencia artificial jurídica, en dicha reforma se modificó el “Comentario 8” a esta regla, estableciéndose que “para mantener el conocimiento y las destrezas requeridas, un abogado debe permanecer al corriente de los cambios en el Derecho y su práctica, *incluyendo los beneficios y los riesgos asociados a la tecnología relevante*” (la frase en *italica* fue añadida en la reforma).

⁶¹ Esta nueva dimensión de la competencia profesional plantea también el problema, esencial, de la adaptación de la formación jurídica al nuevo contexto profesional. En Estados Unidos, las más destacadas Facultades de Derecho ya han emprendido en los últimos años cambios en su currículum, introduciendo materias de carácter tecnológico, como “Computación jurídica”, “Estadística para abogados”, “Análisis de Datos”, “Tecnología aplicada” y otras similares. En España son aún pocas las universidades que, normalmente, en el marco de títulos propios de Master abordan algunas de estas cuestiones. Cfr. sobre este asunto J. I. SOLAR CAYÓN, *La inteligencia artificial jurídica. El impacto de la innovación tecnológica en la práctica del Derecho y el mercado de servicios jurídicos*, cit., pp. 237-247.

⁶² Muy significativamente, el Preámbulo de dicho Código justifica su promulgación en la necesidad de actualizar las normas deontológicas, debido a “las reformas legislativas y [...] los cambios políticos y sociales que han afectado al ejercicio profesional en España”, sin mencionar siquiera los cambios tecnológicos.

esenciales de la Abogacía Europea incluye dentro del deber de competencia profesional una mención genérica a la necesidad de la formación continua del abogado “como respuesta a los rápidos cambios sufridos en el Derecho y la práctica del mismo y los nuevos avances tecnológicos y económicos”⁶³.

En general, parece que buena parte de la abogacía percibe la inteligencia artificial y sus efectos derivados sobre la práctica legal y el mercado jurídico, fundamentalmente, como una amenaza para el mantenimiento de los valores tradicionales de la profesión. Y, desde luego, de lo que no cabe duda es que las formidables capacidades de la inteligencia artificial jurídica ponen a prueba algunas de las categorías y distinciones básicas sobre las que se ha asentado la deontología del abogado.

Comenzando por la propia idea de lo que constituye la “práctica del Derecho” o “práctica legal”, como noción delimitadora de la propia actividad profesional. Una noción ya de por sí bastante indeterminada y que generalmente viene caracterizada en la mayoría de las jurisdicciones por referencia a las funciones legalmente atribuidas con carácter de exclusividad a la abogacía. Como consecuencia de la ya aludida identificación tradicional entre el sujeto y el objeto de la regulación, la práctica del Derecho ha sido entendida, sencillamente, como aquello que hacen los abogados. De ese modo, en nuestro país, según el *Estatuto General de la Abogacía* (art. 9) y la *Ley Orgánica del Poder Judicial* (art. 542.1), corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado a quienes, incorporados a un colegio de abogados, ejerzan profesionalmente el asesoramiento y la defensa de los intereses jurídicos ajenos. Sin embargo, como ya se ha señalado, el proceso de desagregación de los servicios jurídicos propiciado por la automatización ha dinamitado en cierto sentido la idea misma de la práctica legal como unidad de referencia, en cuanto la ha segmentado en un gran número de tareas específicas que tradicionalmente se han considerado comprendidas en esas funciones generales de asesoramiento y defensa legal (investigación jurídica, revisión documental, elaboración de informes y de documentos legales, análisis predictivo de la actuación judicial, resolución de disputas mediante procedimientos automatizados de negociación, selección del material relevante en el proceso judicial) y que han sido rápidamente asumidas por los nuevos tipos de proveedores alternativos⁶⁴. La innovación

⁶³ *Carta de principios esenciales de la Abogacía Europea*, adoptada el 25 de noviembre de 2006 por el Consejo de la Abogacía Europea, p. 5.

⁶⁴ La máxima expresión de esta tendencia es el fenómeno de la “representación limitada” en el proceso judicial, consistente en la limitación del acuerdo entre abogado y cliente a

tecnológica crea nuevas oportunidades de desagregación de la práctica legal, y a medida que ésta es disgregada, mayores oportunidades surgen para que estas entidades ganen espacios de actuación sin afectar a tareas que puedan considerarse de manera indiscutible como exclusivas de la abogacía, las cuales han quedado prácticamente reducidas a aquellas que implican una actuación directa en el tribunal (e incluso algunas de éstas han sido ya automatizadas y asumidas por compañías tecnológicas, como la selección del material relevante en la fase procesal del *discovery*).

Por otra parte, las capacidades de la inteligencia artificial jurídica difuminan, hasta prácticamente disolver, las fronteras entre lo que constituye mera “información jurídica”, que puede ser proporcionada por cualquier persona, y lo que es “asesoramiento jurídico”, competencia exclusiva del abogado. Hasta ahora, por muy potentes que fueran las bases de datos automatizadas y las herramientas de búsqueda y recuperación de la información, no proporcionaban más que una información jurídica (legal, jurisprudencial, doctrinal) genérica, que en todo caso había de ser interpretada y aplicada al caso concreto; y ahí entra en juego el papel del abogado, que actúa como un intermediario entre esa información y el cliente, con sus circunstancias particulares. Pero el grado de interactividad y de participación del usuario en el diseño del producto que permiten los sistemas de inteligencia artificial hace que estos puedan proporcionar respuestas jurídicas ajustadas a la situación y las necesidades específicas del usuario: los sistemas expertos otorgan una respuesta concreta ante un problema particular; las aplicaciones de elaboración automática de documentos legales generan contratos, testamentos, documentos de constitución de una sociedad, etc., cuyo contenido está totalmente ajustado a las circunstancias singulares de cada caso; las herramientas de análisis predictivo evalúan las posibilidades de éxito de las posibles estrategias procesales en relación a un conflicto concreto entre determinados

la realización únicamente de algunas de las tareas que integran la cadena de representación legal (asignándose otras a proveedores alternativos *low cost* o incluso realizándolas el cliente por sí mismo a través de aplicaciones tecnológicas). Práctica que está teniendo un notable auge en países en los que amplias capas de la población tienen enormes dificultades económicas para acceder a los servicios de la abogacía tradicional, como Estados Unidos o Reino Unido, pero que suscita ciertos interrogantes desde el punto de vista deontológico. Por ello, en Estados Unidos, son ya más de cuarenta los Estados que han adoptado la regla 1.2(c) de las *Model Rules of Professional Conduct*, según la cual “un abogado puede limitar el alcance de su representación solo si la limitación es razonable bajo las circunstancias y el cliente otorga su consentimiento informado”.

litigantes ante un juez o tribunal específico; los sistemas de resolución automática de disputas determinan una solución teniendo en cuenta los intereses y preferencias particulares de las partes en conflicto... Es decir, la inteligencia artificial jurídica puede llevar a cabo prácticamente todas las tareas que realiza el profesional cuando asesora a su cliente, de una manera totalmente personalizada y ajustada a las circunstancias del caso⁶⁵.

La historia de las demandas judiciales emprendidas contra *LegalZoom* en diversas jurisdicciones estadounidenses por intrusismo profesional muestra muy bien estas dificultades para delimitar, en relación a la explotación comercial de las aplicaciones de inteligencia artificial jurídica, la línea divisoria entre la mera provisión de información legal y la prestación de un servicio de asesoramiento jurídico. Una línea divisoria que, en el ámbito de la elaboración de documentos legales, resultaba tradicionalmente muy clara para la jurisprudencia. Así, la comercialización de libros o incluso de programas informáticos con formularios o modelos de documentos nunca se consideró intrusismo profesional, aunque pudieran ser utilizados por cualquier lector o usuario para elaborar sus propios documentos legales, en cuanto se consideraba que tales formularios constituían mera información genérica, faltando el elemento esencial de la práctica profesional, que es el asesoramiento personalizado (acerca de cuál es el documento que corresponde en cada caso, cómo debe completarse, qué cláusulas deben o no incorporarse, qué tipo de información se ha de incluir o cualquier otro aspecto relacionado con la elaboración y utilización del documento)⁶⁶. Y, al amparo de estas categorías, no se ha considerado intrusismo profesional la venta (en papel o en línea) de formularios de documentos o incluso la utilización

⁶⁵ Uno de los rasgos más característicos de la comoditización de los servicios propiciada por la inteligencia artificial es precisamente su potencial de *mass-customization* o “personalización masiva”. Este término, que fue acuñado en S. DAVIS, *Future Perfect*, Addison-Wesley Publishing Co., Reading (Massachusetts), 1987, hace referencia a su capacidad de producir servicios capaces de satisfacer las demandas y necesidades específicas de cada cliente manteniendo sin embargo una eficiencia análoga a la de los sistemas de producción en masa. La vía más eficiente para lograr este objetivo es convertir al cliente en un co-diseñador del producto final y hacerle así partícipe del propio proceso de producción, ya sea permitiéndole incorporar al mismo sus requerimientos específicos o acceder directamente a las herramientas de diseño del producto a través de una aplicación web. Cfr. M. M. TSENG, Y. WANG y R. J. JIAO, “Mass Customization”, en L. LAPERRIÈRE y G. REINHART (eds.), *CIRP Encyclopedia of Production Engineering*, Springer, Berlin, Heidelberg, 2017.

⁶⁶ Esta línea jurisprudencial arranca en *Dacey v. New York County Lawyers Association*, 423 F.2d 188 (2d.Cir 1969).

de softwares que insertan directamente la información bruta proporcionada por el usuario en el formulario que él mismo ha seleccionado.

Pero lo cierto es que no resulta fácil evaluar a la luz de tal distinción la legalidad de la explotación comercial de las aplicaciones web para la elaboración automática de documentos jurídicos. Las aplicaciones de *LegalZoom* utilizan la información proporcionada por el usuario a través de un diálogo interactivo con el software para, teniendo en cuenta el Derecho vigente en cada jurisdicción estatal o local, seleccionar automáticamente el tipo de documento apropiado en cada caso, las cláusulas que es conveniente incorporar o excluir y los términos que han de conformar su contenido; generando así un documento perfectamente completado, personalizado y ajustado a las circunstancias específicas de cada situación⁶⁷. Y todo ello sin que el usuario reciba ningún tipo de asesoramiento ni exista intervención humana alguna por parte de la compañía. Hecho que ha motivado que, en unos casos, los litigios hayan finalizado con resoluciones judiciales favorables a la compañía y, en otros, con acuerdos entre ésta y las asociaciones de la abogacía demandantes, sin más incidencia que la adopción por parte de *LegalZoom* de ciertas cautelas, como advertir a sus usuarios de que no es una firma jurídica o hacer que sus aplicaciones sean visadas por un abogado con licencia para actuar en la jurisdicción correspondiente antes de ser comercializadas⁶⁸.

⁶⁷ Como afirma I. FIGUERAS, "The LegalZoom Identity Crisis: Legal Form Provider or Lawyer in Sheep's Clothing?", *Case Western Reserve Law Review*, vol. 63, núm. 4, 2013, es este "nivel añadido de sofisticación" que la inteligencia artificial aporta a los servicios de creación de documentos jurídicos en línea lo que plantea las dificultades para determinar si la actividad de *LegalZoom* y de otras compañías similares "puede ir más allá de lo que sería un mero proveedor de formularios jurídicos y entrar en el dominio de la práctica profesional del Derecho" (p. 1429).

⁶⁸ Para una visión general de las múltiples demandas judiciales entabladas contra *LegalZoom* por intrusismo profesional, cfr. E. McCLURE, "LegalZoom and Online Legal Service Providers: Is the Development and Sale of Interactive Questionnaires that Generate Legal Documents the Unauthorized Practice of Law?", *Kentucky Law Journal*, vol. 105, núm. 3, 2017, pp. 563-585. En cuanto a las decisiones judiciales favorables a la compañía, cfr., por todas, la del Tribunal Supremo de Carolina del Sur en *Travis Medlock v. LegalZoom.com, Inc.*, Case N° 2012-208067 (March 11, 2014). En otros Estados, como Washington (2010), Missouri (2011) y Carolina del Norte (2015), la disputa se zanjó con acuerdos judiciales. El acuerdo en este último Estado, que ponía fin a una serie de disputas judiciales mantenidas a lo largo de varios años, parece haber desalentado nuevas demandas contra la compañía. En él, *LegalZoom* y la Asociación de la Abogacía de Carolina del Norte se comprometían a apoyar una futura legislación estatal que modificase la definición de "práctica ilegal del Derecho", al objeto de excluir de la misma "el funcionamiento de una web que ofrece a los consumidores acceso a

A la vista de esta dificultad que plantea la inteligencia artificial jurídica en relación a la determinación de algunas de las categorías básicas que han sido utilizadas para delimitar la actividad profesional de la abogacía, hay quienes han planteado la conveniencia de adoptar un enfoque alternativo basado en la utilización de las reglas relativas a la supervisión de la actividad de todos aquellos sujetos que intervienen en la prestación de servicios jurídicos sin ser abogados (o, siendo abogados, carecen de autorización para actuar en el lugar en el que se presta el servicio jurídico)⁶⁹. Estas reglas, introducidas en algunas jurisdicciones para tratar los problemas originados como consecuencia de los procesos de *outsourcing*, establecen que la derivación de tareas jurídicas a abogados de otros países o a profesionales que no son abogados son deontológicamente correctas si un abogado con licencia para actuar en la jurisdicción en la que se prestan los servicios legales supervisa el trabajo de aquellos sujetos y asume la responsabilidad por el resultado del mismo frente al cliente. De manera que, aplicando dichas reglas a la explotación comercial de estas herramientas que prestan directamente al usuario un servicio similar al de un profesional, en opinión de los defensores de esta propuesta habría de exigirse al menos que un abogado supervise su utilización y se responsabilice del resultado.

Este es, de hecho, el enfoque que en muchos países anglosajones se ha adoptado en relación a la utilización de los sistemas de “codificación predictiva” para la automatización de las tareas de *discovery* en el curso del proceso judicial. Una utilización que también suscitó originariamente algunas discusiones acerca de si suponía o no intrusismo profesional, en cuanto una función central en el litigio que hasta ahora venían realizando de manera exclusiva los abogados es confiada a un equipo integrado por software, abogados y expertos en tecnología y estadística, si bien la rápida admisión jurisprudencial de esta técnica en seguida puso fin a la polémica. A diferencia de las aplicaciones de elaboración automática de documentos, la codificación predictiva es, sin embargo, una herramienta que asiste al abogado, no una que lo sustituye (al menos no completamente): aunque ya no es necesario que equipos de profesionales revisen manualmente toda la documentación,

software interactivo que genera un documento jurídico basado en las respuestas de aquellos a las preguntas emitidas por el software”. A cambio, la compañía retiraba una demanda federal en la que acusaba a aquella asociación de violar la legislación *antitrust*.

⁶⁹ En este sentido se manifiestan D. REMUS y F. LEVY, *Can Robots Be Lawyers? Computers, Lawyers, and the Practice of Law*, 2016, pp. 55-56 (disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2701092).

es preciso que un abogado entrene el software, monitorice los protocolos de funcionamiento y evalúe la calidad jurídica de sus resultados. Por eso, a la hora de abordar el tratamiento deontológico del empleo de esta tecnología, la analogía más próxima a la que recurrir eran los procesos de *outsourcing* de las tareas jurídicas, en los que la ejecución de las mismas es supervisada –pero no realizada– por el abogado responsable ante el cliente.

No obstante, este enfoque también suscita algunos problemas deontológicos, en cuanto, como pone de manifiesto Dana Remus, aquella analogía es imperfecta: mientras que en el caso del *outsourcing* el abogado posee el conocimiento requerido para entender y evaluar el trabajo realizado por los abogados de otras jurisdicciones y por los paralegales u otros profesionales, sin embargo, en el caso de la codificación predictiva la supervisión del abogado puede no ser efectiva, ya que este normalmente no tiene la pericia técnica necesaria para controlar el trabajo de los tecnólogos que suministran la aplicación y elaboran el protocolo de entrenamiento y funcionamiento del software (ni, mucho menos, para entender los algoritmos del sistema). Difícilmente el abogado sabrá si la herramienta utilizada es la más apropiada o si se está utilizando y funcionando con arreglo a la metodología adecuada (y otro tanto cabría decir del juez que ha de aprobar el protocolo). Un hecho que, en opinión de esta autora, viene a estar implícitamente reconocido por las propias *Model Rules of Professional Conduct* de la abogacía estadounidense, cuya reforma en 2013 del apartado 5.3, relativo a las responsabilidades del abogado respecto del trabajo realizado por otros profesionales, vino a fijar un nivel menos exigente de supervisión del trabajo automatizado⁷⁰. En concreto, el comentario 4 a dicho apartado indica que el abogado debe “monitorizar” dicho trabajo. Término que, como expresa el propio Comité Ético de la *American Bar Association*, “refleja un nuevo concepto ético” que viene a sustituir la exigencia de una supervisión directa por la “necesidad de tener conocimiento de cómo se están llevando a cabo los servicios del no abogado”⁷¹. De este modo, la impericia tecnológica de abogados y jueces podría propiciar que, en buena medida, el control de esta decisiva fase del procedimiento judicial quede en manos de los técnicos de codificación predictiva –normalmente empleados de las compañías que suministran el

⁷⁰ Cfr. D. REMUS, “The Uncertain Promise of Predictive Coding”, *Iowa Law Review*, vol. 99, 2014, p. 119.

⁷¹ ABA COMMISSION ON ETHICS 20/20, *Report to the House of Delegates*, 8, 2012, p. 8 (https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/ethics_2020/2012_hod_annual_meeting_105c_filed_may_2012.authcheckdam.pdf).

software-, lo que conlleva el riesgo de que se prioricen sus valores sobre los propios de la profesión jurídica y del sistema judicial⁷². No obstante, en este sentido, es preciso señalar que, debido a la propia dinámica generada por la introducción de este tipo de herramientas en el trabajo cotidiano del profesional jurídico, se está produciendo la creciente emergencia de un amplio abanico de nuevos perfiles profesionales de carácter híbrido, a caballo entre el Derecho y la tecnología, que combinan una profunda formación jurídica con el conocimiento de los fundamentos y el funcionamiento de los nuevos sistemas tecnológicos, evitando así en buena medida esa disociación anteriormente mencionada y la amenaza de que los criterios de los tecnólogos puedan imponerse sobre los de la profesión legal⁷³.

Otros riesgos que entraña la inteligencia artificial jurídica, particularmente aquellas aplicaciones que se alimentan de ingentes volúmenes de datos relativos a la actuación de los profesionales jurídicos –ya sean los propios abogados u otros profesionales, como los jueces–, tienen que ver con la protección de los datos personales y la problemática de su explotación con fines comerciales. Así sucede con las herramientas de análisis predictivo, utilizadas por la abogacía para evaluar las probabilidades de éxito de una hipotética demanda ante un determinado tribunal y de las distintas estrategias procesales posibles. Estos sistemas identifican patrones de comportamiento y tendencias en la actuación pretérita de jueces y tribunales al objeto de predecir los resultados de potenciales casos futuros. Y para ello utilizan toda clase de datos relacionados con los procesos judiciales y con los profesionales, e incluso los litigantes, que intervienen en ellos. La rápida expansión de este tipo de sistemas y los riesgos que comporta la inadecuada recopilación, utilización y publicación de los datos personales que contienen ha llevado a la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia, del Consejo de Europa, a adoptar la *Carta Ética Europea sobre el uso de la Inteligencia Artificial en los sistemas judiciales y su entorno*, que establece cinco principios fundamentales

⁷² Por ello, en opinión de D. REMUS, “The Uncertain Promise of Predictive Coding”, cit., la codificación predictiva está erosionando el dominio de la abogacía, amenazando con interferir en la capacidad de la profesión para hacer frente a sus responsabilidades sociales (pp. 117-118).

⁷³ Sobre la irrupción de estos nuevos perfiles profesionales, cfr. J. I. SOLAR CAYÓN, *La inteligencia artificial jurídica. El impacto de la innovación tecnológica en la práctica del Derecho y el mercado de servicios jurídicos*, cit., pp. 225-236; y P. FUENTES BUESO, “La revolución en la forma de concebir el empleo en el sector legal”, en M. BARRIO ANDRÉS (dir.), *Legal Tech. La transformación digital de la abogacía*, cit., pp. 199-213.

a observar en el procesamiento automatizado de decisiones y datos judiciales: respeto a los derechos fundamentales; no discriminación; calidad y seguridad; transparencia, imparcialidad y equidad; y control por parte del usuario⁷⁴. Pero incluso hay países que han ido un paso más allá. En esta línea, Francia se ha convertido en el primer país del mundo en establecer una limitación legal al empleo de estas herramientas, al sancionar con penas de prisión de hasta cinco años la utilización de los datos de identidad de los jueces “con el propósito o el efecto de evaluar, analizar, comparar o predecir sus prácticas profesionales reales o presuntas”⁷⁵. Según el *Conseil Constitutionnel*, el objetivo de esta prohibición es evitar presiones sobre los jueces e impedir el mercadeo de estrategias procesales⁷⁶. Aunque, como señala Rafael del Real, este tipo de herramientas podrían también comprometer la libertad e independencia del abogado si sus predicciones son impuestas en el seno del despacho, no como un apoyo a la decisión final del profesional, sino como un elemento determinante de las estrategias procesales⁷⁷.

Problemas aún más complejos plantean algunas plataformas digitales de intermediación entre abogados y potenciales clientes cuyo modelo de negocio se basa en la explotación comercial de los perfiles de los profesionales de la abogacía. El ejemplo más prominente es el de la compañía *Avvo*, cuya plataforma *online* contiene los perfiles de más del 97% de los abogados de Estados Unidos. Ello es posible gracias a un poderoso sistema de búsqueda y recuperación de la información, que extrae los datos de cada profesional existentes en todo tipo de fuentes abiertas (información de los colegios de abogados, agencias reguladoras, registros de los tribunales, noticias y, potencialmente, todo internet). Para el usuario que busca un abogado, el principal atractivo de la

⁷⁴ Cfr. EUROPEAN COMMISSION FOR THE EFFICIENCY OF JUSTICE, *European Ethical Charter on the use of Artificial Intelligence in Judicial Systems and their environment*, Strasbourg, 3-4 December 2018.

⁷⁵ Art. 33 de la *LOI n° 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice*.

⁷⁶ Algunos han visto esta medida como una reacción al proyecto “SupraLegem” del abogado y experto en aprendizaje automático Michaël Benesty, que ha desarrollado una plataforma de análisis predictivo para detectar sesgos en las sentencias y publicó un informe en el que se describían los diferentes patrones de decisión de jueces individualizados con nombres y apellidos.

⁷⁷ Cfr. R. DEL REAL RUBIO, “Nuevas tecnologías, Big Data e Inteligencia Artificial en el ejercicio de la abogacía. Implicaciones deontológicas”, en A. MENÉNDEZ MENÉNDEZ y J. J. TORRES FERNÁNDEZ (coord.), *Deontología profesional y ejercicio de la abogacía: un desafío global*, cit., p. 359.

plataforma no es sólo la disponibilidad de ese impresionante volumen de perfiles sino, sobre todo, su sistema de *rating*, que compara el rendimiento de cada uno de los profesionales, asignándoles una calificación numérica entre uno y diez. Este sistema se basa en un algoritmo creado por la propia compañía que evalúa la trayectoria del abogado en función de múltiples factores (logros profesionales, balance de casos ganados y perdidos, referencias y reconocimientos a su trabajo, expedientes disciplinarios, años de experiencia, evaluaciones previas de sus clientes...), generando rankings por áreas de práctica jurídica⁷⁸. Y los beneficios de la plataforma proceden de los servicios publicitarios que pueden contratar los abogados para captar clientes a través de sus perfiles: así, en función de la tarifa que quiera pagar, el profesional puede priorizar su perfil en los resultados de las búsquedas que los usuarios realicen en los directorios por especialidad legal y zona geográfica; disponer de un anuncio customizado que aparecerá cuando el usuario consulte el perfil de cualquier otro abogado del mismo directorio que no haya pagado para eliminar de su página el espacio reservado para publicidad, incluyendo además en dicho anuncio un link directo a su propio perfil; customizar y gestionar su propio perfil; recibir la información que la compañía obtiene del análisis de los datos de las visitas a su perfil, etc. Este modelo de negocio fue impugnado judicialmente por un abogado que no había suscrito ninguno de los servicios publicitarios ofrecidos por la compañía y que alegaba que la aparición en su perfil de anuncios de otros profesionales suponía una utilización de su identidad para fines comerciales. Sin embargo, el tribunal rechazó tal pretensión, aceptando el argu-

⁷⁸ Este algoritmo ha sido cuestionado por diversas asociaciones de abogados, llegando a ser objeto incluso de pronunciamiento judicial en *Browne v. Avvo, Inc.*, 525 F. Supp. 2d 1249 (W.D. Washington, December 18, 2007). En este caso se impugnaba directamente la veracidad de los *rating* resultantes de su aplicación, por considerar que ese sistema de calificación de cada profesional constituye una práctica comercial injusta y engañosa. Sin embargo, el tribunal dio la razón a la compañía al entender que las evaluaciones constituyen opiniones subjetivas –no hechos objetivos– amparadas constitucionalmente por la Primera Enmienda, que protege la libertad de expresión. En su argumentación, la sentencia valora que *Avvo* explica a los usuarios que sus *ratings* se basan en la información disponible en fuentes públicas sobre el profesional (quien puede además aportar información adicional si lo desea, sin coste alguno) y que la conversión de esa información en una calificación numérica supone una “evaluación”, “juicio” o “interpretación”, operaciones que “implican alguna clase de proceso valorativo”, de manera que la calificación sería distinta si la evaluación fuera realizada por otra persona que dispusiera de distinta información. A la vista de tales consideraciones, el tribunal concluye que “ni la naturaleza de la información proporcionada ni el lenguaje usado en la página web llevarían a una persona razonable a creer que los *ratings* son una afirmación de un hecho objetivo” (pp. 1252-1253 y 1255).

mento de la compañía de que sus directorios de perfiles eran análogos a una versión digital de las tradicionales “páginas amarillas”, en las que se publican listados de profesionales y, junto a esa información no comercial, se incluyen anuncios⁷⁹. Una práctica que ya gozaba de protección constitucional al amparo de la Primera Enmienda⁸⁰.

Además, estas plataformas gobernadas algorítmicamente se han constituido en ciberespacios que posibilitan nuevos modelos de negocio y formas de interacción entre profesionales y clientes, lo que las ha convertido en genuinos mercados jurídicos virtuales que pueden instaurar sus propias reglas de juego⁸¹. Reglas que, en ocasiones, son susceptibles de propiciar alteraciones sustanciales en las condiciones de trabajo de los abogados, las relaciones con sus clientes, los sistemas de fijación de los precios de los servicios jurídicos e incluso las reglas de la competencia. Nos encontramos aquí ante una clara muestra de la ya mencionada “algorocracia”, esto es, la capacidad de los algoritmos para gobernar las relaciones sociales y modificar las conductas. En este caso, específicamente, la relación abogado-cliente, mediante la regulación más o menos invisible de aspectos que van desde la elección de profesional por parte del cliente (a través, por ejemplo, de los sistemas de *rating* y los rankings generados algorítmicamente) o incluso su asignación directa por parte de la plataforma (mediante algoritmos que pueden tener en cuenta, entre otros, factores tales como el precio que cada abogado esté dispuesto a pagar por cada cliente que aquella le proporcione o las evaluaciones otorgadas al profesional por clientes previos), hasta la fijación del precio del servicio (por ejemplo, mediante procedimientos de subasta de diverso tipo entre los profesionales que pugnan por su realización), pasando por el establecimiento de ciertas condiciones en la prestación del mismo (como pueden ser la utilización por parte del profesional de las aplicaciones de la propia plataforma para generar y almacenar documentos, compartirlos con el cliente o gestionar el pago de sus servicios).

Aspectos que, en ocasiones, pueden interferir con algunos deberes deontológicos del abogado. Así podría suceder con la prohibición, contenida en el *Código de Deontología de la Abogacía Europea*, de pagar honorarios, comi-

⁷⁹ Cfr. *John Vrdolyak v. Avvo, Inc.*, 206 F. Supp. 3d 1384 (N.D. Illinois, Sept.12, 2016).

⁸⁰ Cfr. *Dex Media West, Inc. v. City of Seattle*, 696 F. 3d 952 (9th Cir. 2012).

⁸¹ Cfr. sobre este tema J. I. SOLAR CAYÓN, *La inteligencia artificial jurídica. El impacto de la innovación tecnológica en la práctica del Derecho y el mercado de servicios jurídicos*, cit., pp. 263-275.

siones o cualquier tipo de compensación a cualquier persona por remitirle clientes (art.5.4.2). Prohibición que replicaba el anterior *Código Deontológico de la Abogacía Española* de 2002, pero cuyo alcance ha sido modificado por el actualmente vigente (aprobado el 6 de marzo de 2019), el cual establece que dicha prohibición no operará si se informa al cliente de esa circunstancia (art. 18). Esta nueva disposición parece allanar el camino a la participación de los profesionales en algunas de estas plataformas, si bien plantea el problema de su compatibilidad con el Código Europeo, el cual viene asumido por el Consejo General de la Abogacía Española como una de las fuentes de la Deontología⁸². Aun así, atendiendo a la diversidad de los modelos de negocio de estas plataformas, puede resultar sumamente difícil determinar si el pago por parte de los profesionales de las cuotas, suscripciones, planes, comisiones, etc., exigidas por aquellas vulnera o no tal prohibición, siendo precisa una evaluación caso por caso.

Otro aspecto que podría resultar problemático en relación con el funcionamiento de algunas de estas plataformas es la incidencia que la presencia de la compañía propietaria de la misma puede tener sobre la necesaria confidencialidad en la relación abogado-cliente. Una cuestión que también dependerá del modelo de negocio de cada una de ellas. En algunas ocasiones, estas plataformas simplemente proporcionan su espacio virtual como punto de encuentro entre profesionales y potenciales clientes, pero, como ya se ha señalado, en otras desempeñan un rol activo en la conformación y el desenvolvimiento de aquella relación, ya sea determinando a través de sus algoritmos el emparejamiento entre cliente y profesional, estableciendo los canales a través de los que ha de efectuarse la comunicación entre ambos e incluso obligando al abogado a utilizar las aplicaciones de la plataforma para generar y compartir documentos con su cliente, gestionar los pagos de éste, etc. Situaciones que podrían llegar a comprometer el secreto profesional en la relación abogado-cliente.

Estas son apenas una variada muestra de las profundas implicaciones deontológicas que conlleva la reciente irrupción de la inteligencia artificial en

⁸² Si bien, en principio, el *Código Deontológico de la Abogacía Europea* sólo es aplicable cuando el abogado realiza actividades transfronterizas, el *Preámbulo del Código Deontológico de la Abogacía Española*, después de asumir aquel íntegramente, afirma que no puede concebirse “una doble, triple o múltiple deontología dentro de la Unión Europea”. Sobre la aplicación en España del *Código Deontológico de la Abogacía Europea*, cfr. L. SÁNCHEZ SOCÍAS, “Deontología comparada (I). El Código Deontológico de la Abogacía Europea y otras normas europeas”, cit., pp. 287-288.

el ejercicio de la abogacía. Unas implicaciones que reclamarán mayor atención, especialmente a medida que se expanda el uso de las herramientas ya existentes y se diseñen nuevas aplicaciones para la realización de distintas tareas jurídicas. Este es un camino que apenas se ha iniciado y cuyo recorrido sin duda nos obligará a replantear y revisar algunas de las concepciones deontológicas tradicionales, así como a pergeñar nuevos principios y formas de control de la actuación profesional y de la prestación de servicios jurídicos.

JOSÉ IGNACIO SOLAR CAYÓN
Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de Cantabria
Avda. Los Castros, s/n
39005 Santander
e-mail: jose.solar@unican.es